REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/912 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 2019

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato, la estructura, el índice de contenidos y la fecha de publicación anual de la información que deben publicar las autoridades competentes de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (¹), y en particular su artículo 143, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014 de la Comisión (²) especifica el formato, la estructura, el índice de contenidos y la fecha de publicación anual de la información que deben publicar las autoridades competentes de conformidad con el artículo 143 de la Directiva 2013/36/UE. La información cuya publicación por las autoridades competentes exige dicho Reglamento de Ejecución debe actualizarse para garantizar la coherencia con los cambios introducidos en el marco de supervisión prudencial de las entidades.
- (2) Es importante que la información publicada por las autoridades competentes sea de alta calidad y fácilmente comparable. En consecuencia, el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014 debe modificarse para aclarar que las autoridades competentes únicamente deben recopilar datos estadísticos agregados de las entidades pertenecientes a su jurisdicción y para determinar los períodos en relación con los cuales deben facilitarse los datos.
- (3) El anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014 establece las plantillas para la publicación de información sobre leyes, reglamentos, normas administrativas y orientaciones generales adoptadas en cada Estado miembro. Dicho anexo debe modificarse para proporcionar información más útil y pertinente sobre el modo en que las autoridades competentes llevan a cabo la supervisión en sus jurisdicciones.
- (4) El anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014 establece las plantillas para la publicación de información sobre las opciones y facultades discrecionales posibles en virtud del Derecho de la Unión. Dicho anexo debe modificarse para englobar opciones y facultades discrecionales adicionales derivadas del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión (³). Asimismo, debe modificarse para permitir la distinción entre las opciones y facultades discrecionales transitorias y permanentes y entre la aplicación de esas opciones y discrecionalidades a las entidades de crédito, por una parte, y las empresas de inversión, por la otra.
- (5) La aplicación de las directrices de la ABE sobre el proceso de revisión y evaluación supervisoras (PRES) (*) debe ser más transparente. En consecuencia, el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014 debe modificarse para incluir una descripción del enfoque supervisor del proceso de evaluación de la adecuación de la liquidez interna (ILAAP).
- (6) Deben evitarse los solapamientos y mejorarse la comparabilidad de los datos estadísticos agregados publicados por las autoridades competentes. En consecuencia, el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014 debe modificarse para tener en cuenta el nivel de consolidación prudencial aplicado por las entidades de conformidad con el capítulo 2 del título II de la parte primera del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (5).

⁽¹⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

⁽²) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato, la estructura, el índice de contenidos y la fecha de publicación anual de la información que deben publicar las autoridades competentes de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 185 de 25.6.2014 p. 1)

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).

^(*) Directrices sobre los procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisoras (SREP) de 19 de diciembre de 2014, ABE/GL/2014/13.

^(°) Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

- (7) Para mejorar la calidad de la información publicada y permitir una comparación más significativa de dicha información, las plantillas de los anexos del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014 deben contener unas directrices e instrucciones detalladas.
- (8) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión.
- (9) La ABE ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹).
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014 queda modificado como sigue:

1) en el artículo 5, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes actualizarán la información a que se refiere al artículo 143, apartado 1, letra d), de esa Directiva a más tardar el 31 de julio de cada año. Esa información se referirá al año natural anterior.

Las autoridades competentes actualizarán periódicamente, en relación con las entidades sujetas a su supervisión prudencial, la información a que se refiere el artículo 143, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva y, a más tardar, el 31 de julio de cada año, salvo que no se hayan producido cambios en la última información publicada.»;

- 2) el anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento;
- 3) el anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento;
- 4) el anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento;
- 5) el anexo IV se sustituye por el texto del anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2019.

Por la Comisión El Presidente Jean-Claude JUNCKER

⁽¹) Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

ANEXO I

NORMAS Y ORIENTACIONES

Lista de plantillas

Parte 1	Trasposición de la Directiva 2013/36/UE
Parte 2	Aprobación de modelos
Parte 3	Exposiciones de financiación especializada
Parte 4	Reducción del riesgo de crédito
Parte 5	Requisitos específicos de publicación aplicables a las entidades
Parte 6	Exenciones en la aplicación de los requisitos prudenciales
Parte 7	Participaciones cualificadas en una entidad de crédito
Parte 8	Informes reglamentarios y financieros

Generalidades sobre la cumplimentación de las plantillas del anexo I

Cuando publiquen información sobre los criterios y métodos generales, las autoridades competentes no revelarán ninguna medida de supervisión dirigida a entidades concretas, ya se trate de una sola entidad o de un grupo de ellas.

PARTE 1 **Trasposición de la Directiva 2013/36/UE**

		Trasposición de las disposiciones de la Directiva 2013/36/UE	Disposiciones de la Directiva 2013/36/UE	Vínculos al texto nacional (¹)	Referencia(s) a las disposi- ciones nacio- nales (²)	Disponible en EN (SÍ/NO)
010		na de la última actualización de la informa- de esta plantilla			(dd.mm.aa)	
020	I.	Objeto, ámbito de aplicación y definiciones	Artículos 1 a 3			
030	II.	Autoridades competentes	Artículos 4 a 7			
040	III.	Requisitos de acceso a la actividad de las entidades de crédito	Artículos 8 a 27			
050		1. Requisitos generales de acceso a la actividad de las entidades de crédito	Artículos 8 a 21			
060		2. Participación cualificada en una entidad de crédito	Artículos 22 a 27			
070	IV.	Capital inicial de las empresas de inversión	Artículos 28 a 32			
080	V.	Disposiciones relativas a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios	Artículos 33 a 46			
090		1. Principios generales	Artículos 33 a 34			
100		2. Derecho de establecimiento de las enti- dades de crédito	Artículos 35 a 38			



	Trasposición de las disposiciones de la Directiva 2013/36/UE	Disposiciones de la Directiva 2013/36/UE	Vínculos al texto nacional	Referencia(s) a las disposi- ciones nacio- nales (²)	Disponible en EN (SÍ/NO)
110	3. Ejercicio de la libre prestación de servicios	Artículo 39			
120	Facultades de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida	Artículos 40 a 46			
130	VI. Relaciones con terceros países	Artículos 47 a 48			
140	VII. Supervisión prudencial	Artículos 49 a 142			
150	1. Principios de la supervisión prudencial	Artículos 49 a 72			
160	1.1. Competencias y deberes de los Estados miembros de origen y de acogida	Artículos 49 a 52			
170	1.2. Intercambio de información y secreto profesional	Artículos 53 a 62			
180	1.3. Obligaciones de las personas encargadas de la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas	Artículo 63			
190	1.4. Facultades de supervisión, facultad san- cionadora y derecho de recurso	Artículos 64 a 72			
200	2. Procesos de revisión	Artículos 73 a 110			
210	2.1. Proceso de evaluación de la adecuación del capital interno	Artículo 73			
220	2.2. Sistemas, procedimientos y mecanismos de las entidades	Artículos 74 a 96			
230	2.3. Proceso de revisión y evaluación super- visoras	Artículos 97 a 101			
240	2.4. Medidas y facultades de supervisión	Artículos 102 a 107			
250	2.5. Nivel de aplicación	Artículos 108 a 110			
260	3. Supervisión en base consolidada	Artículos 111 a 127			
270	3.1. Principios aplicables a la supervisión en base consolidada	Artículos 111 a 118			
280	3.2. Sociedades financieras de cartera, sociedades financieras mixtas de cartera y sociedades mixtas de cartera	Artículos 119 a 127			

	Trasposición de las disposiciones de la Directiva 2013/36/UE	Disposiciones de la Directiva 2013/36/UE	Vínculos al texto nacional	Referencia(s) a las disposi- ciones nacio- nales (²)	Disponible en EN (SÍ/NO)
290	4. Colchones de capital	Artículos 128 a 142			
300	4.1. Colchones de capital	Artículos 128 a 134			
310	4.2. Fijación y cálculo de los colchones de capital anticíclicos	Artículos 135 a 140			
320	4.3. Medidas de conservación del capital	Artículos 141 a 142			
330	VIII. Publicación de información por las autoridades competentes	Artículos 143 a 144			
340	IX. Modificaciones de la Directiva 2002/87/CE	Artículo 150			
350	X. Disposiciones transitorias y finales	Artículos 151 a 165			
360	Disposiciones transitorias relativas a la supervisión de las entidades que ejerzan la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios	Artículos 151 a 159			
370	Disposiciones transitorias sobre los col- chones de capital	Artículo 160			
380	3. Disposiciones finales	Artículos 161 a 165			

⁽¹) Hipervínculo(s) al sitio web que contenga el texto nacional de trasposición de la disposición de la Unión de que se trate. (²) Referencias detalladas a las disposiciones nacionales, como el título, capítulo, apartado, etc. pertinente.

PARTE 2 Aprobación de modelos

010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla	(dd.mm.aa)
		Descripción del enfo- que
	Método de supervisión para la aprobación del uso del método basado en cali para calcular los requisitos mínimos de capital por riesgo de crédito	ficaciones internas (IRB)
020	Documentación mínima que deben presentar las entidades que soliciten utilizar el método IRB	[texto libre]
030	Descripción del proceso de evaluación realizado por la autoridad competente (auto- evaluación, recurso a auditores externos e inspecciones <i>in situ</i>) y principales criterios de la evaluación	[texto libre]
040	Forma de las decisiones adoptadas por la autoridad competente y la comunicación de las decisiones a los solicitantes	[texto libre]

	Método de supervisión para la aprobación del uso del método de modelos inte los requisitos mínimos de capital por riesgo de mercado	ernos (IMA) para calcular			
050	Documentación mínima que deben presentar las entidades que soliciten utilizar el método IMA	[texto libre]			
060	Descripción del proceso de evaluación realizado por la autoridad competente (auto- evaluación, recurso a auditores externos e inspecciones <i>in situ</i>) y principales criterios de la evaluación	[texto libre]			
070	Forma de las decisiones adoptadas por la autoridad competente y la comunicación de las decisiones a los solicitantes	[texto libre]			
	Método de supervisión para la aprobación del uso del método de los modelos internos (MMI) par lar los requisitos mínimos de capital por riesgo de crédito				
080	Documentación mínima que deben presentar las entidades que soliciten utilizar el método MMI	[texto libre]			
090	Descripción del proceso de evaluación realizado por la autoridad competente (auto- evaluación, recurso a auditores externos e inspecciones <i>in situ</i>) y principales criterios de la evaluación	[texto libre]			
100	Forma de las decisiones adoptadas por la autoridad competente y la comunicación de las decisiones a los solicitantes	[texto libre]			
	Método de supervisión para la aprobación del uso del método de medición ava lar los requisitos mínimos de capital por riesgo operativo	nzada (AMA) para calcu-			
110	Documentación mínima que deben presentar las entidades que soliciten utilizar el método de medición avanzada	[texto libre]			
120	Descripción del proceso de evaluación realizado por la autoridad competente (auto- evaluación, recurso a auditores externos e inspecciones <i>in situ</i>) y principales criterios de la evaluación	[texto libre]			
130	Forma de las decisiones adoptadas por la autoridad competente y la comunicación de las decisiones a los solicitantes	[texto libre]			

PARTE 3 Exposiciones de financiación especializada

	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Disposiciones	Información que debe proporcionar la autoridad competente				
010	Fecha de la última ac	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla					
020	Artículo 153, apar- tado 5	¿Ha publicado la autoridad competente orientaciones para especificar el modo en que las entidades deben tener en cuenta los factores contemplados en el artículo 153, apartado 5, al asignar ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada?	[Sí/No]				
030		En caso afirmativo, facilítese la referencia a las orientaciones nacionales	[referencia al texto nacio- nal]				
040		¿Están las orientaciones nacionales disponibles en inglés?	[Sí/No]				

PARTE 4 Reducción del riesgo de crédito

	Reglamento (UE) n.º 575/2013) n.º Disposiciones Descripción Información que debe pro compete			
010	Fecha de la última act	ualización de la inform	ación de esta plantilla		(dd.mm.aa)
020	Artículo 201, apar- tado 2	Publicación de la lista de entidades financieras consideradas proveedores admisibles de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales o de los criterios que guían la determinación de dichas entidades financieras	Las autoridades competentes mantendrán y publicarán la lista de las entidades financieras que se consideren proveedores admisibles de cobertura del riesgo de crédito conforme al artículo 201, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o los criterios que guíen la determinación de dichos proveedores admisibles	Lista de las entidades financieras o los criterios que guían su determinación	[texto libre — puede proporcionarse un hipervínculo a esa lista o a los criterios en el sitio web de la autoridad compe- tente]
030		Descripción de los requisitos prudenciales aplicables	Las autoridades competentes publicarán una descripción de los requisitos prudenciales aplicables, junto con la lista de las entidades financieras admisibles o los criterios que guíen la determinación de dichas entidades financieras	Descripción de los requisitos prudenciales aplicados por la autoridad competente	[texto libre]
040	Artículo 227, apartado 2, letra e)	Condición para la aplicación de un ajuste de volatilidad del 0 %	Con arreglo al método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera, las entidades podrán aplicar un ajuste de volatilidad del 0 % siempre que la operación se liquide en un sistema de liquidación de probada eficacia para este tipo de operaciones.	Descripción detallada de las razones por las que la autoridad competente considera que el sistema de liquidación es un sistema de probada eficacia	[texto libre]
050	Artículo 227, apar- tado 2, letra f)	Condición para la aplicación de un ajuste de volatilidad del 0 %	Con arreglo al método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera, las entidades podrán aplicar un ajuste de volatilidad del 0 % siempre que la documentación del acuerdo o la operación sea la que se suele utilizar en las operaciones de recompra o de préstamo o toma en préstamo de los valores en cuestión	Especificación de la documentación que se considera documentación que se suele utilizar	[texto libre]
060	Artículo 229, apar- tado 1	Principios de valoración aplicables a las garantías reales inmobiliarias en el supuesto de utilización del método IRB	El bien inmueble podrá ser tasado por un tasador independiente en un valor igual o inferior al de los crédi- tos hipotecarios en aquellos Estados miembros que hayan fijado criterios rigurosos para la tasación del valor de los créditos hipotecarios en sus leyes o reglamentos	Criterios establecidos en la legislación nacional para la tasación del valor de los créditos hipotecarios	[texto libre]

PARTE 5 Requisitos específicos de publicación aplicables a las entidades

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Disposición	Información que debe proporcionar la auto- ridad competente		
010	Fecha de la última act	Secha de la última actualización de la información de esta plantilla				
020	Artículo 106, apar- tado 1, letra a)		Las autoridades competentes podrán exigir que las entidades publiquen la información a que se refiere la parte octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013 más de una vez al año y que fijen plazos para la publicación	Frecuencia y plazos de publicación aplicables a las entidades	[texto libre]	
030	Artículo 106, apar- tado 1, letra b)		Las autoridades competentes podrán exigir que las entidades empleen medios y lugares específicos para las publicaciones que no sean los esta- dos financieros	Tipos de medios específicos que deben utilizar las entidades	[texto libre]	
040		Artículo 13, apartados 1 y 2	Las filiales importantes y las filiales que tengan una importancia significativa para su mercado local publicarán la información especificada en la parte octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013 con carácter individual o subconsolidado	Criterios aplicados por la autoridad competente para evaluar la importancia de una filial	[texto libre]	

PARTE 6 Exenciones en la aplicación de los requisitos prudenciales

	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Disposiciones	Descripción	Información que debe proporcionar la auto- ridad competente	
010	Fecha de la última act	(dd.mm.aa)			
020	Artículo 7, apartados 1 y 2 (Exenciones individuales aplicables a las filiales)	Excepción a la aplicación de forma individual de los requisitos prudenciales establecidos en las partes segunda a quinta y octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013	La exención podrá concederse a cual- quier filial siempre que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por la empresa matriz, con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra a).	Criterios aplicados por la autoridad competente para evaluar que no existen impedimentos para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos	[texto libre]
030	Artículo 7, apartado 3 (Exenciones indivi- duales aplicables a entidades matri- ces)	Excepción a la aplicación de forma individual de los requisitos prudenciales establecidos en las partes segunda a quinta y octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013	La exención podrá concederse a una entidad matriz siempre que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos a la empresa matriz, con arreglo al artículo 7, apartado 3, letra a).	Criterios aplicados por la autoridad competente para evaluar que no existen impedimentos para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos	[texto libre]

	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Disposiciones	Descripción	Información que debe proporcionar la auto- ridad competente	
040	Artículo 8 (Exenciones de los requisitos de liquidez aplicables a las filiales)	Exención de la aplicación sobre una base individual de los requisitos prudenciales establecidos en la parte sexta del Reglamento (UE) n.º 575/2013	La exención podrá concederse a las entidades de un subgrupo siempre que estas entidades hayan celebrado contratos que, a satisfacción de las autoridades competentes, prevean la libre circulación de fondos entre ellas a fin de poder cumplir sus obligaciones individuales y conjuntas a su vencimiento, con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra c).	Criterios aplicados por la autoridad competente para evaluar si los contratos prevén la libre circulación de fondos entre las entidades de un subgrupo de liquidez	[texto libre]
050	Artículo 9, apartado 1 (Método de consoli- dación individual)	Autorización otorgada a las entidades matrices para incorporar a filiales en su cálculo de los requisitos prudenciales establecidos en las partes segunda a quinta y octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013	La autorización únicamente se concederá cuando la entidad matriz demuestre plenamente a las autoridades competentes que no existen ni se prevén impedimentos significativos, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos, al vencimiento, a su empresa matriz, por la filial incorporada al cálculo de los requisitos, con arreglo al artículo 9, apartado 2.	Criterios aplicados por la autoridad competente para evaluar que no existen impedimentos para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos	[texto libre]
060	Artículo 10 (Entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central)	Exención de la aplicación sobre una base individual de los requisitos prudenciales establecidos en las partes segunda a octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013	Los Estados miembros podrán mantener y utilizar la legislación nacional relativa a la aplicación de dicha exención siempre y cuando sea compatible con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o con la Directiva 2013/36/UE	Legislación o reglamentación nacional aplicable relativa a la aplicación de la exención	[referencia al texto nacional]

PARTE 7

Participaciones cualificadas en una entidad de crédito

	Directiva 2013/36/UE	Criterios de evaluación e información necesaria para evaluar la idoneidad del adquirente propuesto que se propone adquirir una entidad de crédito y la solidez financiera de la adquisición propuesta	Información que debe proporcionar la autoridad competente	
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla			
020	Artículo 23, aparta- do 1, letra a)	Reputación del adquirente propuesto	Descripción de la forma en que la autoridad competente evalúa la integridad del adquirente propuesto	[texto libre]
030			Descripción de la forma en que la autoridad competente evalúa la competencia profesional del adquirente propuesto	[texto libre]
040			Detalles prácticos sobre el proceso de cooperación entre las autoridades competentes con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2013/36/UE	[texto libre]

	Directiva 2013/36/UE	Criterios de evaluación e infor- mación necesaria para evaluar la idoneidad del adquirente propuesto que se propone adquirir una entidad de crédito y la solidez financiera de la adquisición propuesta	Información que debe proporcionar la autoridad competente	
050	Artículo 23, apartado 1, letra b)	Reputación, conocimientos, capacidades y experiencia de todo miembro del órgano de dirección o de la alta dirección que vaya a dirigir la actividad de la entidad de crédito	Descripción de la forma en que la autoridad competente evalúa la reputación, conocimientos, capacidades y experiencia de los miembros del órgano de dirección y de la alta dirección	[texto libre]
060	Artículo 23, aparta- do 1, letra c)	Solvencia financiera del adquirente propuesto	Descripción de la forma en que la autoridad com- petente evalúa la solvencia financiera del adqui- rente propuesto	[texto libre]
070			Detalles prácticos sobre el proceso de cooperación entre las autoridades competentes con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2013/36/UE	[texto libre]
080	Artículo 23, aparta- do 1, letra d)	Cumplimiento de los requi- sitos prudenciales por la entidad de crédito	Descripción de la forma en que la autoridad competente evalúa la capacidad de la entidad de crédito de cumplir los requisitos prudenciales	[texto libre]
090	Artículo 23, aparta- do 1, letra e)	Sospecha de operaciones de blanqueo de dinero o finan- ciación del terrorismo	Descripción de la forma en que la autoridad competente evalúa si existen indicios razonables para sospechar de la existencia de operaciones de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo	[texto libre]
100			Detalles prácticos sobre el proceso de cooperación entre las autoridades competentes con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2013/36/UE	[texto libre]
110	Artículo 23, aparta- do 4	Lista en la que se indique la información que deberá fa- cilitarse a las autoridades competentes en el mo- mento de la notificación	Lista de la información que deberá facilitar el ad- quirente propuesto en el momento de la notifica- ción a fin de que la autoridad competente lleve a cabo la evaluación del mismo y de la adquisición propuesta	[texto libre]

PARTE 8 Informes reglamentarios y financieros

010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla	(dd.mm.aa)
020	Aplicación de la comunicación de información financiera de conformidad con ción (UE) n.º 680/2014 de la Comisión	el Reglamento de Ejecu-
030	¿Es también aplicable a las entidades que no siguen las normas internacionales de contabilidad aplicables con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1606/2002 el requisito establecido en el artículo 99, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013?	[Sí/No]
040	En caso afirmativo, ¿qué marcos contables se aplican a esas entidades?	[texto libre]
050	En caso afirmativo, ¿cuál es el nivel de aplicación de la comunicación? (individual, consolidado o subconsolidado)	[texto libre]

060	¿Es también aplicable a los entes financieros distintos de las entidades de crédito o las empresas de inversión el requisito establecido en el artículo 99, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013?	[Sí/No]
070	En caso afirmativo, ¿qué tipos de entes financieros (por ejemplo, empresas financieras) están sujetos a estos requisitos de comunicación?	[texto libre]
080	En caso afirmativo, ¿cuál es el tamaño de esos entes financieros en términos de ba- lance total (en base individual)?	[texto libre]
090	¿Se utilizan las normas XBRL para presentar la información a la autoridad competente?	[Sí/No]
100	Aplicación de la comunicación de información sobre los fondos propios y los a pios de conformidad con el Reglamento de Ejecución n.º 680/2014 de la Comisi	
110	¿Es también aplicable a los entes financieros distintos de las entidades de crédito o las empresas de inversión el requisito establecido en el artículo 99, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013?	[Sí/No]
120	En caso afirmativo, ¿qué marcos contables se aplican a esos entes financieros?	[texto libre]
130	En caso afirmativo, ¿qué tipos de entes financieros (por ejemplo, empresas financieras) están sujetos a estos requisitos de comunicación?	[texto libre]
140	En caso afirmativo, ¿cuál es el tamaño de esos entes financieros en términos de ba- lance total (en base individual)?	[texto libre]
150	¿Se utilizan las normas XBRL para presentar la información a la autoridad competente?	[Sí/No]

ANEXO II

OPCIONES Y FACULTADES DISCRECIONALES

Lista de plantillas

- Parte 1 Opciones y facultades discrecionales establecidas en la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez
- Parte 2 Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013
- Parte 3 Elementos variables de la remuneración (artículo 94 de la Directiva 2013/36/UE)

Las autoridades competentes no revelarán actuaciones o decisiones de supervisión dirigidas a entidades concretas. Cuando publiquen información sobre los criterios y métodos generales, las autoridades competentes no revelarán ninguna medida de supervisión dirigida a entidades concretas, ya se trate de una sola entidad o de un grupo de ellas.

Opciones y facultades discrecionales establecidas en la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SÍ/NO/NP) (¹)	Texto nacional (²)	Referencia(s)	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010				Fech	ı de la última actualizac	ión de la información de este	ı plantilla		(dd.m	m.aa)		
020	Artículo 9, aparta- do 2			Estados miembros	Entidades de crédito	Excepción a la prohibición de la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de particulares por personas o empresas que no sean entidades de crédito	La prohibición de la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de particulares por personas o empresas que no sean entidades de crédito no se aplicará a la recepción de depósitos u otros fondos reembolsables por parte de un Estado miembro, las autoridades regionales o locales de un Estado miembro u organismos internacionales públicos de los que sean miembros uno o varios Estados miembros, ni en los casos expresamente contemplados en la normativa nacional o de la Unión, siempre que dichas actividades se encuentren sujetas a normas y controles destinados a la protección de los depositantes e inversores.	[SÍ/NO/ NP]	Obligatorio si es SÍ	Obligatorio si es SÍ		
030	Artículo 12, apar- tado 3			Estados miembros	Entidades de cré- dito	Capital inicial	Los Estados miembros podrán decidir el mantenimiento de la actividad de las entidades de crédito que no cumplan el requisito relativo a los fondos propios diferenciados y que existieran el 15 de diciembre de 1979.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
040	Artículo 12, apar- tado 3			Estados miembros	Entidades de cré- dito	Capital inicial	Las entidades de crédito respecto a las cuales los Estados miembros hayan decidido que pueden continuar llevando a cabo su actividad de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE, pueden beneficiarse de una exención de los requisitos del artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2013/36/UE, concedida por los Estados miembros.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
050	Artículo 12, apar- tado 4			Estados miembros	Entidades de cré- dito	Capital inicial	Los Estados miembros podrán conceder la autorización a categorías particulares de entidades de crédito cuyo capital inicial sea inferior a 5 millones EUR, a condición de que el capital inicial no sea inferior a 1 millón EUR y los Estados miembros en cuestión notifiquen a la Comisión y a la ABE las razones por las que toman dicha opción.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
060	Artículo 21, apar- tado 1			Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito	Exenciones aplicables a las entidades de cré- dito afiliadas de forma permanente a un orga- nismo central	Las autoridades competentes podrán eximir de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 y en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE a las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
070	Artículo 29, apar- tado 3			Estados miembros	Empresas de inversión	Capital inicial de de- terminados tipos de empresas de inversión	Los Estados miembros podrán reducir el importe mínimo de capital inicial de 125 000 EUR a 50 000 EUR cuando la empresa no esté autorizada a tener en depósito fondos o valores mobiliarios de sus clientes, ni a negociar por cuenta propia o asegurar emisiones sobre la base de un compromiso firme.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SÍ/NO/NP) (¹)	Texto nacional (²)	Referencia(s)	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
080	Artículo 32, apar- tado 1			Estados miembros	Empresas de inversión	Cláusula de anteriori- dad aplicable al capital inicial de las empresas de inversión	Los Estados miembros podrán seguir autorizando la actividad de las empresas de inversión y de las empresas contempladas en el artículo 30 de la Directiva 2013/36/UE que existieran a 31 de diciembre de 1995 y cuyos fondos propios sean inferiores a los importes de capital inicial que se especifican en el artículo 28, apartado 2, en el artículo 29, apartados 1 o 3, o en el artículo 30 de dicha Directiva.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
090	Artículo 40			Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito	Requisitos de informa- ción a las autoridades competentes del Es- tado miembro de aco- gida	Las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida podrán exigir, con fines de información, estadísticos o de supervisión, que toda entidad de crédito que tenga una sucursal en su territorio les dirija un informe periódico sobre las actividades efectuadas en él, en particular para poder evaluar si una sucursal es significativa de conformidad con el artículo 51, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
100	Artículo 129, apar- tado 2			Estados miembros	Empresas de inversión	Exención, aplicable a las pequeñas y me- dianas empresas de in- versión, de la obliga- ción de mantener un colchón de conserva- ción de capital	No obstante lo dispuesto en el artículo 129, apartado 1, todo Estado miembro podrá eximir a las pequeñas y medianas empresas de inversión de las obligaciones establecidas en dicho apartado si tal exención no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
110	Artículo 130, apar- tado 2			Estados miembros	Empresas de inversión	Exención, aplicable a las pequeñas y me- dianas empresas de in- versión, de la obliga- ción de mantener un colchón de capital anticíclico	No obstante lo dispuesto en el artículo 130, apartado 1, todo Estado miembro podrá eximir a las pequeñas y medianas empresas de inversión de las obligaciones establecidas en dicho apartado si tal exención no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
120	Artículo 133, apar- tado 18			Estados miembros	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Obligación de mante- ner un colchón contra riesgos sistémicos	Los Estados miembros podrán aplicar un colchón contra riesgos sistémicos a todas las exposiciones.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
130	Artículo 134, apar- tado 1			Estados miembros	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Reconocimiento del porcentaje de colchón contra riesgos sistémi- cos	Los demás Estados miembros podrán reconocer el por- centaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado de conformidad con el artículo 133 y aplicar dicho porcen- taje de colchón a las entidades autorizadas en el ámbito nacional para las exposiciones ubicadas en el Estado miembro que fije dicho porcentaje de colchón.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
140	Artículo 152, pá- rrafo pri- mero			Estados miembros	Entidades de crédito	Requisitos de informa- ción a las autoridades competentes del Es- tado miembro de aco- gida	Las autoridades competentes del Estado miembro de aco- gida podrán exigir, con fines estadísticos, que toda enti- dad de crédito que tenga una sucursal en su territorio les dirija un informe periódico sobre las operaciones que efectúe en dicho Estado miembro.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SÍ/NO/NP) (¹)	Texto nacional (²)	Referencia(s)	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles Comentarios	
150	Artículo 152, pá- rrafo se- gundo			Estados miembros	Entidades de crédito	Requisitos de informa- ción a las autoridades competentes del Es- tado miembro de aco- gida	El Estado miembro de acogida podrá exigir a las sucursa- les de entidades de crédito de otros Estados miembros la misma información que exija a tal fin a las entidades de crédito nacionales.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
160	Artículo 160, apar- tado 6			Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Disposiciones transito- rias sobre los colcho- nes de capital	Los Estados miembros podrán imponer un período transitorio más breve que el indicado en el artículo 160, apartados 1 a 4, para los colchones de capital. Dicho período abreviado podrá ser reconocido por otros Estados miembros.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
170		Artículo 4, apartado 2		Estados miembros o autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Tratamiento de las te- nencias indirectas de bienes inmuebles	Los Estados miembros o sus autoridades competentes podrán permitir que las acciones que constituyan una tenencia indirecta de propiedad inmobiliaria sean tratadas como tenencia directa de propiedad inmobiliaria, siempre y cuando dicha tenencia indirecta esté regulada específicamente en la legislación nacional del Estado miembro de que se trate y, cuando se utilice como garantía real, brinde una protección equivalente a los acreedores.	[SÍ/NO/ NP]	Obligatorio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
180		Artículo 6, apartado 4		Autorida- des com- petentes	Empresas de inversión	Aplicación de los re- quisitos en base indivi- dual	A la espera del informe de la Comisión previsto en el artículo 508, apartado 3, las autoridades competentes podrán eximir a las empresas de inversión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la parte sexta (liquidez), teniendo en cuenta la índole, envergadura y complejidad de las actividades de las empresas de inversión.	[sí/no/ np]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
190		Artículo 24, aparta- do 2				Información y uso obligatorio de las NIIF	Las autoridades competentes pueden exigir a las entidades que lleven a cabo la valoración de los activos y de las partidas fuera de balance y que determinen los fondos propios de conformidad con las normas internacionales de contabilidad aplicables en virtud del Reglamento (CE) n.º 1606/2002.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
200		Artículo 89, aparta- do 3		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Ponderación del riesgo y prohibición de las participaciones cualifi- cadas fuera del sector financiero	Las autoridades competentes aplicarán los requisitos siguientes a las participaciones cualificadas de las entidades a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2: a efectos del cálculo de los requisitos mínimos de capital con arreglo a la parte tercera del presente Reglamento, las entidades aplicarán una ponderación de riesgo del 1 250 % al mayor de los dos importes siguientes: i) el importe de las participaciones cualificadas a que se refiere el apartado 1 que exceda del 15 % del capital admisible; ii) el importe total de las participaciones cualificadas a que se refiere el apartado 2 que exceda del 60 % del capital admisible de la entidad;	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SÍ/NO/NP) (¹)	Texto nacional (²)	Referencia(s)	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios	L 146/18
201		Artículo 89, aparta- do 3		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Ponderación del riesgo y prohibición de las participaciones cualifi- cadas fuera del sector financiero	Las autoridades competentes aplicarán los requisitos si- guientes a las participaciones cualificadas de las entidades a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2: las autoridades competentes prohibirán que las entidades posean las participaciones cualificadas a que se refieren los apartados 1 y 2 cuando su importe sobrepase los porcentajes de capital admisible establecidos en esos apartados.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			ES
210		Artículo 95, aparta- do 2		Autorida- des com- petentes	Empresas de inversión	Requisitos de las em- presas de inversión cuya autorización para la prestación de servi- cios de inversión es li- mitada	Las autoridades competentes podrán hacer de los requisitos de fondos propios para las empresas de inversión cuya autorización para la prestación de servicios de inversión sea limitada los requisitos de fondos propios obligatorios para dichas empresas conforme a las disposiciones nacionales de aplicación en vigor a 31 de diciembre de 2013 para las Directivas 2006/49/CE y 2006/48/CE.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			Diario Ofici
220		Artículo 99, aparta- do 3		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito	Comunicación de in- formación sobre requi- sitos de fondos pro- pios e información financiera	Las autoridades competentes podrán exigir a aquellas entidades de crédito que aplican las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1606/2002 para informar de los fondos propios de manera consolidada en virtud del artículo 24, apartado 2 del presente Reglamento, que comuniquen también la información financiera contemplada en el apartado 2 del presente artículo.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			Diario Oficial de la Unión Europea
230		Artículo 124, apar- tado 2		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Ponderaciones de riesgo y criterios apli- cados a las exposicio- nes garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles	Las autoridades competentes podrán fijar cuando proceda una ponderación de riesgo más elevada o criterios más estrictos que los contenidos en el artículo 125, apartado 2, y el artículo 126, apartado 2, basándose en consideraciones de estabilidad financiera.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
240		Artículo 129, apar- tado 1				Exposiciones en forma de bonos garantizados	Previa consulta a la ABE, las autoridades competentes podrán no aplicar en parte lo previsto en la letra c) del párrafo primero y autorizar el nivel 2 de calidad crediticia en relación con una exposición total de hasta un 10 % del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad emisora, siempre que pueda demostrarse que la aplicación del requisito del nivel 1 de calidad crediticia previsto en dicha letra supone importantes problemas potenciales de concentración en los Estados miembros afectados.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			5.6.2019

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SÍ/NO/NP) (¹)	Texto nacional (²)	Referencia(s)	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
250		Artículo 164, apar- tado 5		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Valores mínimos de LGD media ponderada por exposición para las exposiciones garan- tizadas por bienes in- muebles	Partiendo de los datos recogidos con arreglo al artículo 101, y teniendo en cuenta las perspectivas futuras del mercado inmobiliario y cualesquiera otros indicadores pertinentes, las autoridades competentes evaluarán de manera periódica, y al menos anualmente, si los valores mínimos de LGD que se indican en el apartado 4 del presente artículo son adecuados para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en su territorio. Las autoridades competentes podrán, si procede basándose en consideraciones de estabilidad financiera, fijar unos valores mínimos más elevados de LGD media ponderada por exposición para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles situados en su territorio.	[SÍ/NO/ NP]	Obligatorio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
260		Artículo 178, apar- tado 1, letra b)		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Impago de un deudor	Las autoridades competentes podrán sustituir los 90 días por 180 días para las exposiciones garantizadas mediante bienes inmuebles residenciales o bienes inmuebles comerciales de las PYME en la categoría de exposiciones minoristas, así como en las exposiciones frente a entes del sector público.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
270		Artículo 284, apar- tado 4		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Valor de exposición	Las autoridades competentes podrán exigir un α superior a 1,4 o permitir a las entidades emplear sus propias estimaciones con arreglo al artículo 284, apartado 9.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
280		Artículo 284, apar- tado 9		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Valor de exposición	Las autoridades competentes pueden permitir a las enti- dades usar sus propias estimaciones de alfa	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
290		Artículo 327, apar- tado 2		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Cálculo de la posición neta entre un valor convertible y una po- sición compensatoria en el instrumento sub- yacente	Las autoridades competentes podrán adoptar un planteamiento en el que se tenga en cuenta la probabilidad de que se efectúe la conversión de un determinado valor convertible, o bien establecer un requisito de fondos propios para cubrir toda posible pérdida que pudiera acarrear dicha conversión.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
300		Artículo 395, apar- tado 1		Autorida- des com- petentes	Autoridades com- petentes	Limitación de las gran- des exposiciones en las exposiciones frente a entidades	Las autoridades competentes podrán fijar un límite de grandes exposiciones inferior a 150 000 000 EUR para las exposiciones a entidades.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
310		Artículo 400, apar- tado 2, letra a), y artícu- lo 493, apartado 3, letra a)		Autorida- des com- petentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los bonos garantizados definidos en el artículo 129, apartados 1, 3 y 6.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SÍ/NO/NP) (¹)	Texto nacional (²)	Referencia(s)	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios	
320		Artículo 400, apar- tado 2, letra b), y artícu- lo 493, apartado 3, letra b)		Autorida- des com- petentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o par- cialmente los activos que constituyan créditos frente a ad- ministraciones regionales o autoridades locales de los Es- tados miembros.	[SÍ/NO/ NP]	Obligatorio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
330		Artículo 400, apar- tado 2, letra c), y artícu- lo 493, apartado 3, letra c)		Autorida- des com- petentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o par- cialmente las exposiciones asumidas por una entidad frente a su empresa matriz o a sus filiales.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
340		Artículo 400, apar- tado 2, letra d), y artícu- lo 493, apartado 3, letra d)		Autorida- des com- petentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o par- cialmente las exposiciones frente a entidades de crédito regionales o centrales a las que la entidad de crédito esté asociada dentro de una red, y a las que corresponda efec- tuar la compensación de los activos líquidos dentro de dicha red.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
350		Artículo 400, apar- tado 2, letra e), y artícu- lo 493, apartado 3, letra e)		Autorida- des com- petentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades de crédito asumidas por entidades de crédito, una de las cuales opere en condiciones no competitivas y otorgue y garantice préstamos al amparo de programas legislativos o de sus estatutos a fin de fomentar sectores económicos específicos, bajo alguna forma de supervisión pública y con restricciones sobre el uso de los préstamos, siempre que las exposiciones correspondientes se deriven de los préstamos de este tipo transmitidos a los beneficiarios a través de entidades de crédito o de las garantías de dichos préstamos.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
360		Artículo 400, apar- tado 2, letra f), y artícu- lo 493, apartado 3, letra f)		Autorida- des com- petentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o par- cialmente las exposiciones frente a entidades, a condición de que estas exposiciones no representen fondos propios de dichas entidades, no se prolonguen más allá del si- guiente día hábil y no estén denominadas en una de las principales monedas comerciales.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
370		Artículo 400, apar- tado 2, letra g), y artícu- lo 493, apartado 3, letra g)		Autorida- des com- petentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o par- cialmente las exposiciones frente a los bancos centrales en forma de reservas mínimas exigidas que se posean en dichos bancos centrales, denominados en su moneda na- cional.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SÍ/NO/NP) (¹)	Texto nacional (²)	Referencia(s)	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
380		Artículo 400, apar- tado 2, letra h), y artícu- lo 493, apartado 3, letra h)		Autorida- des com- petentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o par- cialmente las exposiciones frente a las administraciones centrales en forma de requisitos legales en materia de li- quidez que se posean en valores estatales y que estén de- nominados y financiados en su moneda nacional, a condi- ción de que, a discreción de la autoridad competente, la evaluación crediticia de estas administraciones centrales, concedida por una agencia de calificación crediticia ex- terna designada, sea equivalente al grado de inversión	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
390		Artículo 400, apar- tado 2, letra i), y artículo 493, apar- tado 3, letra i)		Autorida- des com- petentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente el 50 % de los créditos documentarios que figuren en partidas fuera de balance con riesgo medio/bajo y de las líneas de crédito no utilizadas que figuren en partidas fuera de balance con riesgo medio/bajo que se mencionan en el anexo I y, previo acuerdo de las autoridades competentes, el 80 % de las garantías personales distintas de las garantías sobre préstamos, que tengan un fundamento legal o reglamentario y que las sociedades de garantía recíproca que tengan la consideración de entidades de crédito ofrezcan a sus clientes afiliados.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
400		Artículo 400, apar- tado 2, letra j), y artículo 493, apar- tado 3, letra j)		Autorida- des com- petentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las garantías personales legalmente exigidas utilizadas cuando se paga al prestatario de la hipoteca, antes del registro definitivo de la hipoteca en el registro de la propiedad, un préstamo hipotecario financiado mediante la emisión de obligaciones hipotecarias, siempre y cuando no se utilice la garantía como medio para reducir el riesgo al calcular las exposiciones ponderadas por riesgo.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
410		Artículo 400, apar- tado 2, letra k), y artícu- lo 493, apartado 3, letra k)		Autorida- des com- petentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o par- cialmente los activos que constituyan derechos de crédito y otras exposiciones frente a mercados organizados.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
420		Artículo 412, apar- tado 5		Estados miembros	Entidades de cré- dito	Requisito de cobertura de liquidez	Los Estados miembros podrán mantener o introducir dis- posiciones nacionales en materia de requisitos de liquidez antes de que se especifiquen y se introduzcan plenamente en la Unión normas mínimas vinculantes para los requi- sitos de cobertura de liquidez según lo dispuesto en el ar- tículo 460.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
430		Artículo 412, apar- tado 5		Estados miembros o autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito	Requisito de cobertura de liquidez	Los Estados miembros o las autoridades competentes podrán exigir a las entidades autorizadas a nivel nacional o a un subconjunto de las mismas que mantengan un requisito mayor de cobertura de liquidez de hasta un 100 % hasta que se introduzca plenamente la norma mínima obligatoria, con un índice del 100 %, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 460.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SÍ/NO/NP) (¹)	Texto nacional (²)	Referencia(s)	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
440		Artículo 413, apar- tado 3		Estados miembros	Entidades de crédito	Requisito de financia- ción estable neta	Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones nacionales en materia de financiación estable antes de que se especifiquen y se introduzcan plenamente en la Unión normas mínimas vinculantes para los requisitos de financiación estable neta según lo dispuesto en el artículo 510.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
450		Artículo 415, apar- tado 3		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito	Requisitos de informa- ción sobre liquidez	En tanto no se introduzcan plenamente los requisitos obligatorios de liquidez, las autoridades competentes podrán seguir recabando información a través de instrumentos de supervisión a efectos de supervisar el cumplimiento de las normas de liquidez nacionales existentes.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
460		Artículo 420, apar- tado 2		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito	Índice de salidas de li- quidez	Las autoridades competentes podrán aplicar un índice de salida de hasta un 5 % para los productos relacionados con las partidas fuera de balance de financiación comer- cial, con arreglo al artículo 429 y al anexo I.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
470		Artículo 467, apar- tado 2		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Tratamiento transito- rio de las pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable	No obstante lo dispuesto en el artículo 467, apartado 1, las autoridades competentes podrán, en los casos en que se haya aplicado dicho tratamiento antes del 1 de enero de 2014, permitir que las entidades no incluyan en ningún elemento de los fondos propios las ganancias y pérdidas no realizadas en exposiciones frente a administraciones centrales clasificadas en la categoría «Disponible para la venta» de la norma NIC 39 refrendada por la UE.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
480		Artículo 467, apar- tado 3, pá- rrafo se- gundo		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Tratamiento transito- rio de las pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable	Las autoridades competentes deberán determinar el porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 467, apartado 2, letras a) a d).	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
490		Artículo 468, apar- tado 2		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Tratamiento transito- rio de las ganancias no realizadas valora- das al valor razonable	Las autoridades competentes podrán permitir a las enti- dades que incluyan en el cálculo del capital de nivel 1 or- dinario el 100 % de sus ganancias no realizadas valora- das al valor razonable cuando, en virtud del artículo 467, las entidades estén obligadas a incluir sus pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
500		Artículo 468, apar- tado 3		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Tratamiento transito- rio de las ganancias no realizadas valora- das al valor razonable	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el porcentaje aplicable de ganancias no realizadas en los intervalos especificados en el artículo 468, apartado 2, letras a) a c), que se eliminará del capital de nivel 1 ordinario.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SÍ/NO/NP) (¹)	Texto nacional (²)	Referencia(s)	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios	5.6.2019
510		Artículo 471, apar- tado 1		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Exención de la deduc- ción de las participa- ciones en el capital de empresas de seguros de los elementos del capital de nivel 1 ordi- nario	No obstante lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades no deduzcan las participaciones en el capital de empresas de seguros, empresas de reaseguros y sociedades de cartera de seguros siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 471, apartado 1.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			ES
520		Artículo 473, apar- tado 1		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Introducción de modi- ficaciones en la NIC 19	No obstante lo dispuesto en el artículo 481, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades que elaboren sus cuentas de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 añadan a su capital de nivel 1 ordinario el importe aplicable de conformidad con el artículo 473, apartado 2 o apartado 3, según proceda, multiplicado por el factor aplicado de conformidad con el artículo 473, apartado 4.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			Diario Oficial
530		Artículo 478, apar- tado 3		Autorida- des com- petentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Deducciones transitorias en elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar un porcentaje aplicable a cada una de las deducciones siguientes en los intervalos especificados en el artículo 478, apartados 1 y 2: a) cada una de las deducciones exigidas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letras a) a h), con exclusión de los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias; b) el importe agregado de los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias y los elementos contemplados en el artículo 36, apartado 1, letra i), y que ha de ser deducido de conformidad con el artículo 48; c) todas las deducciones exigidas de conformidad con el artículo 56, letras b) a d); d) todas las deducciones exigidas de conformidad con el artículo 66, letras b) a d).	[SÍ/NO/ NP]	Obligatorio si es SÍ	Obligatorio si es SÍ			Diario Oficial de la Unión Europea
540		Artículo 479, apar- tado 4		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Reconocimiento tran- sitorio en el capital de nivel 1 ordinario con- solidado de instru- mentos y elementos que no pueden consi- derarse intereses mi- noritarios	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 479, apartado 3.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			L 146/23

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SÍ/NO/NP) (¹)	Texto nacional (²)	Referencia(s)	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios	
550		Artículo 480, apar- tado 3		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Reconocimiento transitorio de los intereses minoritarios y del capital de nivel 1 adicional y el capital de nivel 2 admisibles	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el valor del factor aplicable en los intervalos especificados en el artículo 480, apartado 2.	[SÍ/NO/ NP]	Obligatorio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
560		Artículo 481, apar- tado 5		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Deducciones y filtros adicionales transitorios	Respecto a cada filtro o deducción contemplado en el artículo 481, apartados 1 y 2, las autoridades competentes deberán determinar y publicar los porcentajes aplicables en los intervalos especificados en los apartados 3 y 4 de dicho artículo.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
570		Artículo 486, apar- tado 6		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Límites de la aplica- ción de las disposicio- nes de anterioridad a los elementos del ca- pital de nivel 1 ordina- rio, del capital de nivel 1 adicional y del capi- tal de nivel 2	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar los porcentajes aplicables en los intervalos especificados en el artículo 486, apartado 5.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
580		Artículo 495, apar- tado 1		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Tratamiento transito- rio de las exposiciones de renta variable con arreglo al método IRB	No obstante lo dispuesto en la parte tercera, capítulo 3, hasta el 31 de diciembre de 2017 la autoridad competente podrá eximir del tratamiento IRB a determinada clases de exposiciones de renta variable mantenidas por entidades y filiales de la UE de entidades en el Estado miembro en cuestión a 31 de diciembre de 2007.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
590		Artículo 496, apar- tado 1		Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Disposición transitoria relativa al cálculo de los requisitos de fon- dos propios corres- pondientes a exposicio- nes en forma de bonos garantizados	Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades competentes podrán eximir, total o parcialmente, de la aplicación del límite del 10 % a las participaciones preferentes emitidas por los «Fonds Communs de Créances» franceses o por entidades de titulización que sean equivalentes a los «Fonds Communs de Créances» franceses, tal como se establece en el artículo 129, apartado 1, letras d) y f), siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 496, apartado 1, letras a) y b).	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			
600			Artículo 10, apar- tado 1, le- tra b), in- ciso iii)	Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito	LCR - Activos líquidos	La reserva de liquidez que una entidad de crédito mantenga en un banco central se reconoce como activo de nivel 1 siempre que pueda retirarse en momentos de perturbación. Los fines con los que pueden retirarse reservas de los bancos centrales a los efectos de ese artículo deben detallarse en un acuerdo entre la autoridad contratante y el BCE o el banco central.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ			

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SÍ/NO/NP) (¹)	Texto nacional (²)	Referencia(s)	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
610			Artículo 10, apar- tado 2	Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito	LCR - Activos líquidos	El valor de mercado de los bonos garantizados de calidad sumamente elevada contemplados en el apartado 1, letra f), serán objeto de un recorte de valoración de al menos un 7 %. A excepción de los recortes de valoración especificados en el artículo 15, apartado 2, letras a) y b), respecto a las acciones y las participaciones en OIC, no se aplicará ningún recorte al valor de los demás activos de nivel 1. Los casos en los que se hayan fijado las mayores reducciones para toda una clase de activos (todos los activos sujetos a una reducción específica y diferenciada en el Reglamento Delegado sobre la ratio de cobertura de liquidez) (por ejemplo, a todos los bonos garantizados de nivel 1)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
620			Artículo 12, apar- tado 1, le- tra c), in- ciso i)	Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito	LCR - Activos de nivel 2B	Las acciones pueden constituir activos de nivel 2B siem- pre que formen parte de un índice bursátil importante en un Estado miembro o en un tercer país, identificado como tal por la autoridad competente de un Estado miembro o la autoridad pública pertinente de un tercer país.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		
630			Artículo 12, apar- tado 3	Autorida- des com- petentes	Entidades de crédito	LCR - Activos de nivel 2B	La autoridad competente podrá conceder a las entidades de crédito que, de conformidad con sus estatutos, no puedan, por razones de práctica religiosa, poseer activos que devenguen intereses, una excepción al apartado 1, letra b), incisos ii) y iii), del presente artículo, a condición de que se acredite la insuficiente disponibilidad de activos no generadores de intereses que cumplan estos requisitos y que los activos no generadores de intereses en cuestión sean adecuadamente líquidos en los mercados privados.	[SÍ/NO/ NP]	Obligatorio si es SÍ	Obligatorio si es SÍ		
640			Artículo 24, apar- tado 6	Autorida- des com- petentes	Entidades de crédito	LCR - Salidas de depó- sitos estables en un tercer país cualificado para la tasa del 3 %	Las autoridades competentes pueden autorizar a las enti- dades de crédito para multiplicar por el 3 % la cantidad de los depósitos minoristas cubiertos por el régimen de garantía de depósitos en un tercer país que equivalga al régimen al que hace referencia el apartado 1, si el tercer país permite ese tratamiento.	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ		

⁽¹) «Sí» (Sî) indica que la autoridad competente o el Estado miembro facultado para ejercer la opción o discreción pertinente la ha ejercido.
«NO» (No) indica que la autoridad competente o el Estado miembro facultado para ejercer la opción o discreción pertinente no la ha ejercido.
«NP» (No procede) indica que el ejercicio de la opción no es posible o que la discreción no existe.
(²) Texto de la disposición en la legislación nacional.
(³) Referencia en la legislación nacional e hipervínculo(s) al sitio web que contenga el texto nacional de trasposición de la disposición de la Unión de que se trate.

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010				Fecha de la última acti	ialización de la información	de esta plantilla		(dd.mm.aa)			
011	Artículo 160, apar- tado 6		Estados miembros	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Disposiciones transito- rias sobre los colcho- nes de capital	Los Estados miembros podrán imponer un período transitorio más breve que el indicado en el artículo 160, apartados 1 a 4, para los colchones de capital. Dicho período abreviado podrá ser reconocido por otros Estados miembros.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
012		Artículo 493, apar- tado 3, le- tra a)	Estados miembros	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los bonos garantizados definidos en el artículo 129, apartados 1, 3 y 6.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
013		Artículo 493, apar- tado 3, le- tra b)	Estados miembros	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los activos que constituyan créditos frente a administraciones regionales o autoridades locales de los Estados miembros.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
014		Artículo 493, apar- tado 3, le- tra c)	Estados miembros	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones asumidas por una entidad frente a su empresa matriz o a sus filiales.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
015		Artículo 493, apar- tado 3, le- tra d)	Estados miembros	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades de crédito regionales o centrales a las que la entidad de crédito esté asociada dentro de una red, y a las que corresponda efectuar la compensación de los activos líquidos dentro de dicha red.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
016		Artículo 493, apar- tado 3, le- tra e)	Estados miembros	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades de crédito asumidas por entidades de crédito, una de las cuales opere en condiciones no competitivas y otorgue y garantice préstamos al amparo de programas legislativos o de sus estatutos a fin de fomentar sectores económicos específicos, bajo alguna forma de supervisión pública y con restricciones sobre el uso de los préstamos, siempre que las exposiciones correspondientes se deriven de los préstamos de este tipo transmitidos a los beneficiarios a través de entidades de crédito o de las garantías de dichos préstamos.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
017		Artículo 493, apar- tado 3, le- tra f)	Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades, a condición de que estas exposiciones no representen fondos propios de dichas entidades, no se prolonguen más allá del siguiente día hábil y no estén denominadas en una de las principales monedas comerciales.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
018		Artículo 493, apar- tado 3, le- tra g)	Estados miembros	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a los bancos centrales en forma de reservas mínimas exigidas que se posean en dichos bancos centrales, denominados en su moneda nacional.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
019		Artículo 493, apar- tado 3, le- tra h)	Estados miembros	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a las administraciones centrales en forma de requisitos legales en materia de liquidez que se posean en valores estatales y que estén denominados y financiados en su moneda nacional, a condición de que, a discreción de la autoridad competente, la evaluación crediticia de estas administraciones centrales, concedida por una agencia de calificación crediticia externa designada, sea equivalente al grado de inversión	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligatorio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligatorio si es SÍ	
020		Artículo 493, apar- tado 3, le- tra i)	Estados miembros	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente el 50 % de los créditos documentarios que figuren en partidas fuera de balance con riesgo medio/bajo y de las líneas de crédito no utilizadas que figuren en partidas fuera de balance con riesgo medio/bajo que se mencionan en el anexo 1 y, previo acuerdo de las autoridades competentes, el 80 % de las garantías personales distintas de las garantías sobre préstamos, que tengan un fundamento legal o reglamentario y que las sociedades de garantía recíproca que tengan la consideración de entidades de crédito ofrezcan a sus clientes afiliados.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligatorio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligatorio si es Sí	
021		Artículo 493, apar- tado 3, le- tra j)	Estados miembros	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las garantías personales legalmente exigidas utilizadas cuando se paga al prestatario de la hipoteca, antes del registro definitivo de la hipoteca en el registro de la propiedad, un préstamo hipotecario financiado mediante la emisión de obligaciones hipotecarias, siempre y cuando no se utilice la garantía como medio para reducir el riesgo al calcular las exposiciones ponderadas por riesgo.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
022		Artículo 493, apar- tado 3, le- tra k)	Estados miembros	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limi- tación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los activos que constituyan derechos de crédito y otras exposiciones frente a mercados organizados.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
023		Artículo 412, apar- tado 5	Estados miembros	Entidades de crédito	Requisito de cobertura de liquidez	Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones nacionales en materia de requisitos de liquidez antes de que se especifiquen y se introduzcan plenamente en la Unión normas mínimas vinculantes para los requisitos de cobertura de liquidez según lo dispuesto en el artículo 460.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
024		Artículo 412, apar- tado 5	Estados miembros o autorida- des com- petentes	Entidades de crédito	Requisito de cobertura de liquidez	Los Estados miembros o las autoridades competentes podrán exigir a las entidades autorizadas a nivel nacional o a un subconjunto de las mismas que mantengan un requisito mayor de cobertura de liquidez de hasta un 100 % hasta que se introduzca plenamente la norma mínima obligatoria, con un índice del 100 %, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 460.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
025		Artículo 413, apar- tado 3	Estados miembros	Entidades de cré- dito	Requisito de financia- ción estable neta	Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones nacionales en materia de financiación estable antes de que se especifiquen y se introduzcan plenamente en la Unión normas mínimas vinculantes para los requisitos de financiación estable neta según lo dispuesto en el artículo 510.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
026		Artículo 415, apar- tado 3	Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito	Requisitos de informa- ción sobre liquidez	En tanto no se introduzcan plenamente los requisitos obligatorios de liquidez, las autoridades competentes podrán seguir recabando información a través de instrumentos de supervisión a efectos de supervisar el cumplimiento de las normas de liquidez nacionales existentes.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
027		Artículo 467, apar- tado 2	Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Tratamiento transito- rio de las pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable	No obstante lo dispuesto en el artículo 467, aparta- do 1, las autoridades competentes podrán, en los ca- sos en que se haya aplicado dicho tratamiento antes del 1 de enero de 2014, permitir que las entidades no incluyan en ningún elemento de los fondos pro- pios las ganancias y pérdidas no realizadas en expo- siciones frente a administraciones centrales clasifica- das en la categoría «Disponible para la venta» de la norma NIC 39 refrendada por la UE.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
028		Artículo 467, apar- tado 3	Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Tratamiento transito- rio de las pérdidas no realizadas valoradas al	Porcentaje aplicable de pérdidas no realizadas de conformidad con el artículo 467, apartado 1, in- cluido en el cálculo de los elementos del capital de	2014 (20 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
029					valor razonable	nivel 1 ordinario (porcentaje en los intervalos especi- ficados en el apartado 2 de dicho artículo)	2015 (40 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
030							2016 (60 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
031		_	_				2017 (80 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
032		Artículo 468, apar- tado 2, párrafo se- gundo	Autorida- des com- petentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Tratamiento transito- rio de las ganancias no realizadas valora- das al valor razonable	Las autoridades competentes podrán permitir a las entidades que incluyan en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario el 100 % de sus ganancias no realizadas valoradas al valor razonable cuando, en virtud del artículo 467, las entidades estén obligadas a incluir sus pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
033		Artículo 468, apar- tado 3	Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Tratamiento transito- rio de las ganancias no realizadas valora-	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el porcentaje aplicable de ganancias no realizadas en los intervalos especificados en el artículo	2015 (60 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
034					das al valor razonable	468, apartado 2, letras a) a c), que se eliminará del capital de nivel 1 ordinario.	2016 (40 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
035							2017 (20 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
036		Artículo 471, apar- tado 1	Autorida- des com- petentes	Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Exención de la deduc- ción de las participa- ciones en el capital de empresas de seguros de los elementos del capital de nivel 1 ordi- nario	No obstante lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades no deduzcan las participaciones en el capital de empresas de seguros, empresas de reaseguros y sociedades de cartera de seguros siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 471, apartado 1.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
037		Artículo 473, apar- tado 1	Autorida- des com- petentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Introducción de modi- ficaciones en la NIC 19	No obstante lo dispuesto en el artículo 481, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades que elaboren sus cuentas de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 añadan a su capital de nivel 1 ordinario el importe aplicable de conformidad con el artículo 473, apartado 2 o apartado 3, según proceda, multiplicado por el factor aplicado de conformidad con el artículo 473, apartado 4.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligatorio si es SÍ	Obligatorio si es SÍ	Obligatorio si es SÍ	
038		Artículo 478, apar- tado 2		Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Deducción en elemen- tos del capital de nivel 1 ordinario aplicable	Porcentaje aplicable si se aplica el porcentaje alternativo (porcentaje en los intervalos especificados en el artículo 478, apartado 2)	2014 (0 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
039					a los activos por im- puestos diferidos que existían con anteriori- dad al 1 de enero de 2014		2015 (10 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
040							2016 (20 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
041							2017 (30 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
042							2018 (40 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
043							2019 (50 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
044							2020 (60 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
045							2021 (70 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
046							2022 (80 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
047							2023 (90 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
048		Artículo 478, apar- tado 3, le- tra a)		Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Deducciones transito- rias en elementos del capital de nivel 1 ordi- nario, del capital de	Las autoridades competentes determinarán y publica- rán un porcentaje aplicable en los intervalos especifi- cados en el artículo 478, apartados 1 y 2, para: a) las deducciones individuales exigidas con arreglo al	2014 (20 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
049		ua aj			nivel 1 adicional y del capital de nivel 2	artículo 36, apartado 1, letras a) a h), excluidos los activos tributarios diferidos que se apoyan en la rentabilidad futura y surgen de diferencias temporales;	2015 (40 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
050							2016 (60 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
051							2017 (80 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
052		Artículo 478, apar- tado 3, le-		Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Deducciones transito- rias en elementos del capital de nivel 1 ordi- nario, del capital de	Las autoridades competentes determinarán y publica- rán un porcentaje aplicable en los intervalos especifi- cados en el artículo 478, apartados 1 y 2, para: b) el importe agregado de los activos por impuestos dife-	2014 (20 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
053		tra b)			nario, dei capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2	ridos que dependen de rendimientos futuros y origi- nados por diferencias temporarias y los elementos contemplados en el artículo 36, apartado 1, letra i), y que ha de ser deducido de conformidad con el ar- tículo 48:	2015 (40 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
054						ticuto 48,	2016 (60 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
055							2017 (80 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
056		Artículo 478, apar- tado 3, le- tra c)		Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Deducciones transitorias en elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar un porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 478, apartados 1 y 2, para: c) cada deducción exigida conforme al artículo 56,	2014 (20 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
057		tia cj			nivel 1 adicional y del capital de nivel 2	letras a) a d);	2015 (40 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
058							2016 (60 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
059							2017 (80 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
060		Artículo 478, apar- tado 3, le- tra d)		Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Deducciones transito- rias en elementos del capital de nivel 1 ordi- nario, del capital de	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar un porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 478, apartados 1 y 2, para: d) cada deducción exigida conforme al artículo 66,	2014 (20 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
061					nivel 1 adicional y del capital de nivel 2	letras a) a d);	2015 (40 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
062							2016 (60 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
063							2017 (80 % a 100 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
064		Artículo 479, apar- tado 4		Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Reconocimiento tran- sitorio en el capital de nivel 1 ordinario con- solidado de instru-	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 479, apartado 3.	2014 (0 % a 80 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
065					mentos y elementos que no pueden consi- derarse intereses mi- noritarios		2015 (0 % a 60 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
066							2016 (0 % a 40 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
067							2017 (0 % a 20 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
068		Artículo 480, apar- tado 3		Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Reconocimiento tran- sitorio de los intereses minoritarios y del ca- pital de nivel 1 adicio-	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el valor del factor aplicable en los intervalos especificados en el artículo 480, apartado 2.	2014 (0,2 a 1,0)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
069					nal y el capital de nivel 2 admisibles		2015 (0,4 a 1,0)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
070							2016 (0,6 a 1,0)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
071							2017 (0,8 a 1,0)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
072		Artículo 481, apar- tado 1		Entidades de cré- dito y empresas de inversión		Porcentaje aplicable si se aplica un único porcentaje (porcentaje en los intervalos especificados en el ar- tículo 481, apartado 3)	2014 (0 % a 80 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
073							2015 (0 % a 60 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
074							2016 (0 % a 40 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
075							2017 (0 % a 20 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
076		Artículo 481, apar- tado 5			Deducciones y filtros adicionales transitorios	Respecto a cada filtro o deducción contemplado en el artículo 481, apartados 1 y 2, las autoridades competentes deberán determinar y publicar los porcentajes aplicables en los intervalos especificados en	2014 (0 % a 80 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
077						los apartados 3 y 4 de dicho artículo.	2015 (0 % a 60 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
078							2016 (0 % a 40 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
079							2017 (0 % a 20 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
080		Artículo 486, apar- tado 6		Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Límites de la aplica- ción de las disposicio- nes de anterioridad a los elementos del ca-	Porcentaje aplicable para determinar los límites de la aplicación de las disposiciones de anterioridad a los elementos del capital de nivel 1 ordinario con arreglo al artículo 486, apartado 2 (porcentaje en los in-	2014 (60 % a 80 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
081					pital de nivel 1 ordina- rio, del capital de nivel 1 adicional y del capi- tal de nivel 2	tervalos especificados en el apartado 5 de dicho ar- tículo)	2015 (40 % a 70 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
082							2016 (20 % a 60 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
083							2017 (0 % a 50 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
084							2018 (0 % a 40 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
085							2019 (0 % a 30 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
086							2020 (0 % a 20 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
087							2021 (0 % a 10 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
088						Porcentaje aplicable para determinar los límites de la aplicación de las disposiciones de anterioridad a los elementos del capital de nivel 1 adicional con arreglo al artículo 486, apartado 3 (porcentaje en los inter-	2014 (60 % a 80 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
089						valos especificados en el apartado 5 de dicho artículo)	2015 (40 % a 70 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
090							2016 (20 % a 60 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
091							2017 (0 % a 50 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
092							2018 (0 % a 40 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
093						20	2019 (0 % a 30 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
094							2020 (0 % a 20 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
095							2021 (0 % a 10 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
096						Porcentaje aplicable para determinar los límites de la aplicación de las disposiciones de anterioridad a los elementos del capital de nivel 2 con arreglo al artículo 4 (norcentaje en los intervalos es	2014 (60 % a 80 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
097						lo 486, apartado 4 (porcentaje en los intervalos especificados en el apartado 5 de dicho artículo)	2015 (40 % a 70 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
098							2016 (20 % a 60 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
099							2017 (0 % a 50 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
100							2018 (0 % a 40 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
101							2019 (0 % a 30 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
102							2020 (0 % a 20 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
103							2021 (0 % a 10 %)	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
104		Artículo 495, apar- tado 1		Entidades de cré- dito y empresas de inversión	Tratamiento transito- rio de las exposiciones de renta variable con arreglo al método IRB	No obstante lo dispuesto en la parte tercera, capítulo 3, hasta el 31 de diciembre de 2017 la autoridad competente podrá eximir del tratamiento IRB a determinadas clases de exposiciones de renta variable mantenidas por entidades y filiales de la UE de entidades en el Estado miembro en cuestión a 31 de diciembre de 2007.	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	Obligato- rio si es SÍ	
105		Artículo 496, apar- tado 1		Entidades de crédito y empresas de inversión	Disposición transitoria relativa al cálculo de los requisitos de fon- dos propios corres- pondientes a exposicio- nes en forma de bonos garantizados	Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades competentes podrán eximir, total o parcialmente, de la aplicación del límite del 10 % a las participaciones preferentes emitidas por los «Fonds Communs de Créances» franceses o por entidades de titulización que sean equivalentes a los «Fonds Communs de Créances» franceses, tal como se establece en el artículo 129, apartado 1, letras d) y f), siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 496, apartado 1, letras a) y b).	[Año]	[SÍ/NO/ NP]	Obligatorio si es SÍ	Obligatorio si es SÍ	Obligatorio si es SÍ	

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

PARTE 3 Elementos variables de la remuneración (artículo 94 de la Directiva 2013/36/UE)

	Directiva 2013/36/UE	Destinatario	Ámbito de aplica- ción	Disposiciones	Información que debe publicarse	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla				(dd.mm.aa)				
020	Artículo 94, apartado 1, le- tra g), inciso i)	Estados miembros o autoridades competentes	Entidades de crédito y em- presas de in- versión	Ratio máxima entre los componentes variables y fijos de la remuneración (% fijado en la legislación nacional calculado como componente variable dividido entre el componente fijo de la remuneración)	[Valor en %]	[SÍ/NO]	Obligatorio si es SÍ	Obligatorio si es SÍ	
030	Artículo 94, apartado 1, le- tra g), inciso ii)	Estados miembros o autoridades competentes	Entidades de crédito y em- presas de in- versión	Nivel máximo de la ratio entre los com- ponentes variables y fijos de la remune- ración que puede ser aprobada por los accionistas o propietarios o miembros de la entidad (% fijado en la legislación na- cional calculado como componente va- riable dividido entre el componente fijo de la remuneración)	[Valor en %]	[SÍ/NO]	Obligatorio si es SÍ	Obligatorio si es SÍ	
040	Artículo 94, apartado 1, le- tra g), inciso iii)	Estados miembros o autoridades competentes	Entidades de crédito y em- presas de in- versión	Porcentaje máximo de la remuneración variable total al que se aplica el tipo de descuento (% de la remuneración variable total)	[Valor en %]	[SÍ/NO]	Obligatorio si es SÍ	Obligatorio si es SÍ	
050	Artículo 94, apartado 1, le- tra l)	Estados miembros o autoridades competentes	Entidades de crédito y em- presas de in- versión	Descripción de cualquier restricción so- bre los tipos y diseños o prohibiciones de instrumentos que pueden usarse a efectos de conceder la remuneración variable	[Texto/valor li- bre]	[SÍ/NO]	Obligatorio si es SÍ	Obligatorio si es SÍ	

ANEXO III

Proceso de revisión y evaluación supervisoras (PRES) (1)

010	Fecha de la última :	(dd.mm.aa)	
020	Ámbito de aplicación del PRES (Artículos 108 a 110 de la DRC)	Descripción de las orientaciones de la autoridad competente sobre el ámbito de aplicación del PRES, en particular: — tipos de entidades incluidos en el o excluidos de él, especialmente si el ámbito de aplicación difiere del especificado en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE; — resumen general de la forma en que la autoridad competente tiene en cuenta el principio de proporcionalidad al considerar el ámbito de aplicación del PRES y frecuencia de la evaluación de varios elementos del PRES (²).	[texto libre o referencia o hipervínculo a estas orientaciones]
030	Evaluación de elementos del PRES (Artículos 74 a 96 de la DRC)	Descripción de las orientaciones de la autoridad competente sobre la evaluación de elementos individuales del PRES (a los que se refieren las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de evaluación supervisora - ABE/GL/201/13), que incluye: — un resumen general del proceso de evaluación y las metodologías aplicadas a la evaluación de los elementos del PRES, que a su vez incluye: (1) un análisis del modelo de negocio, (2) una evaluación de la gobernanza interna y los controles globales de la entidad, (3) una evaluación de los riesgos de capital, y (4) una evaluación de los riesgos de liquidez y financiación; — un resumen general de la forma en que la autoridad competente tiene en cuenta el principio de proporcionalidad al evaluar elementos individuales del PRES, que a su vez trate el modo en que se ha aplicado la categorización de las entidades (3).	[texto libre o referencia o hipervínculo a estas orientaciones]
040	Revisión y evaluación del PEACI y el PEALI (Artículos 74, 86, 97, 98 y 103 de la DRC)	Descripción de las orientaciones de la autoridad competente sobre la revisión y evaluación del proceso de evaluación de la adecuación del capital interno (PEACI) y el proceso de evaluación de la adecuación de la liquidez interna (PEALI) como parte del PRES y, en particular, sobre la evaluación de la fiabilidad de los cálculos de capital y liquidez del PEACI y el PEALI a efectos de la determinación de los requisitos de fondos propios adicionales y de liquidez cuantitativa, que incluye (4): — un resumen del método aplicado por la autoridad competente para revisar el PEACI y el PEALI de las entidades; — información o referencias sobre los requisitos de las autoridades competentes para la presentación de información relacionada con el PEACI y el PEALI, que en particular dirima qué tipo de información tiene que presentarse; — información sobre si se exige de la entidad una revisión independiente del PEACI y el PEALI.	[texto libre o referencia o hipervínculo a estas orientaciones]

050 Evaluación global del PRES y medidas de supervisión

(Artículos 102 y 104 de la DRC)

Descripción de las orientaciones de la autoridad competente sobre la evaluación global del PRES (resumen) y aplicación de las medidas de supervisión adoptadas por la autoridad competente sobre la base de esta evaluación global (5).

Descripción del modo en que los resultados del PRES se vinculan a la aplicación de las medidas de actuación temprana de conformidad con el artículo 27 de la Directiva 2014/59/UE y determinación de las condiciones en que puede considerarse que la entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo sea, de conformidad con el artículo 32 de dicha Directiva (6).

[texto libre o referencia o hipervínculo a estas orientaciones]

- (¹) Las autoridades competentes deben publicar los criterios y métodos usados en las filas 020 a 040 y en la fila 050 para la evaluación general. El tipo de información que debe divulgarse en forma de nota explicativa se describe en la segunda columna.
- (2) El ámbito de aplicación del PRES que debe tenerse en cuenta tanto a escala de entidad como con respecto a sus propios recursos. Una autoridad competente explicará el enfoque usado para clasificar a las entidades en diferentes categorías a efectos del PRES, describiendo el uso de los criterios cualitativos y cuantitativos y el modo en que la estabilidad financiera y otros objetivos generales de supervisión se ven afectados por esa categorización.
 - Una autoridad competente explicará también el modo en que la categorización se pone en práctica a efectos de garantizar al menos una participación mínima en las evaluaciones del PRES, incluida la descripción de las frecuencias de la evaluación de todos los elementos del PRES para diferentes categorías de entidades.
- (3) Incluidas herramientas de trabajo, por ejemplo, controles *in situ* y exámenes a distancia, criterios cualitativos y cuantitativos, datos estadísticos usados en las evaluaciones. Se recomienda incluir hipervínculos a todas las orientaciones en el sitio web.
- (4) Las autoridades competentes explicarán también el modo en que la evaluación del PEACI y el PEALI se cubre con el enfoque de la dedicación mínima aplicado a efectos de proporcionalidad con base en las categorías del PRES, así como en el modo en que la proporcionalidad se aplica a efectos de especificar las expectativas de supervisión al PEACI y el PEALI y, en particular, cualquier orientación de requisitos mínimos para el PEACI y el PEALI que hayan emitido las autoridades.
- (5) El enfoque aplicado por las autoridades competentes con el fín de alcanzar la evaluación general del PRES y su comunicación a las instituciones. La evaluación general de las autoridades competentes se basa en una revisión de todos los elementos a que se refieren las filas 020 a 040, junto con cualquier otra información pertinente sobre la entidad que la autoridad competente pueda obtener.
- (6) Las autoridades competentes pueden también divulgar la estrategia que orienta sus decisiones relativas a la toma de medidas de supervisión (en el sentido descrito en los artículos 102 y 104 de la DRC) y medidas de actuación temprana (en el sentido descrito en el artículo 27 de la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias) siempre que su evaluación de una entidad detecte deficiencias o anomalías que aconsejen una intervención de supervisión. Dicha divulgación podrá también incluir la publicación de orientaciones internas u otros documentos que describan prácticas generales de supervisión. No obstante, no se exige la divulgación de las decisiones sobre entidades individuales, en aras del principio de confidencialidad.
 - Además, las autoridades competentes pueden facilitar información acerca de las implicaciones que tendría el hecho de que una entidad infringiese las disposiciones legales o no cumpliese lo dispuesto en las medidas de supervisión o de actuación temprana basadas en los resultados de PRES, es decir, debe enumerar los procedimientos de ejecución que estén en curso (cuando proceda).

ANEXO IV

DATOS ESTADÍSTICOS AGREGADOS

Lista de plantillas

Parte 1	Datos consolidados por autoridad competente
Parte 2	Datos sobre el riesgo de crédito
Parte 3	Datos sobre el riesgo de mercado
Parte 4	Datos sobre el riesgo operativo
Parte 5	Datos sobre las medidas de supervisión y las sanciones administrativas
Parte 6	Datos sobre exenciones

Generalidades sobre la cumplimentación de las plantillas del anexo IV

- Las autoridades competentes no revelarán actuaciones o decisiones de supervisión dirigidas a entidades concretas. Cuando publiquen información sobre los criterios y métodos generales, las autoridades competentes no revelarán ninguna medida de supervisión dirigida a entidades concretas, ya se trate de una sola entidad o de un grupo de ellas.
- Las celdas numéricas solamente incluirán cifras. No habrá referencias a monedas nacionales. La moneda usada es el euro, y los Estados miembros que utilicen monedas distintas del euro convertirán sus monedas nacionales a euros usando los tipos de cambio del BCE (en la fecha de referencia común, es decir, el último día del año objeto de revisión), con un decimal cuando las cantidades se publiquen en millones.
- La unidad en que se exprese la información publicada serán los millones de euros para las cantidades monetarias (en lo sucesivo, «MEUR»).
- Los porcentajes se expresarán con dos decimales.
- Si los datos no se publican, el motivo de la no divulgación se expresará mediante la nomenclatura de la ABE, es decir, N/D (para «no disponible») o C (para «confidencial»).
- Los datos se divulgarán de forma agregada sin identificar individualmente a las entidades de crédito o empresas de inversión.
- Las referencias a las plantillas COREP del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión aparecen en las partes 1 a 4, cuando existen.
- Las autoridades competentes deben recabar los datos relativos al período del año XXXX en adelante de forma consolidada. Esto garantizará la coherencia de la información recabada.
- Las plantillas del presente anexo deben leerse en relación con las obligaciones de información de la consolidación definida aquí. Para garantizar la eficiencia en la recopilación de datos, la información para las entidades de crédito y las empresas de inversión debe publicarse de forma separada, pero en ambos casos debe aplicarse el mismo nivel de consolidación.
- Con el fin de garantizar la coherencia y la comparabilidad de los datos publicados, el BCE publicará únicamente datos estadísticos agregados para los entes supervisados en relación con los que lleve a cabo y ejerza la supervisión directa en la fecha de referencia de la divulgación, mientras que las autoridades nacionales competentes publicarán datos estadísticos agregados solamente para las entidades de crédito no supervisadas directamente por el BCE.
- Únicamente se recopilarán datos relativos a las empresas de inversión sujetas a la DRC. Las empresas de inversión no sujetas al régimen de la DRC quedan excluidas de la actividad de recopilación de datos.

PARTE 1 Datos consolidados por autoridad competente (año XXXX)

			Referencia a la plantilla COREP	Datos
	Número y tan	naño de las entidades de crédito		
010	Número de ent	idades de crédito		[Valor]
020	Total de activos	s de la jurisdicción (en MEUR) (¹)		[Valor]
030	Total de activos	s de la jurisdicción (¹) en % del PIB (²)		[Valor]
	Número y tan	naño de las entidades de crédito extranjeras (3)		
040	De terceros países	Número de sucursales (4)		[Valor]
050	P moto	Total activos de las sucursales (en MEUR)		[Valor]
060		Número de filiales (5)		[Valor]
070		Total activos de las filiales (en MEUR)		[Valor]
	Capital total y de crédito	total de los requisitos de capital de las entidades		
080	Total del capita	l de nivel 1 ordinario, en % del capital total (6)	CA1 (fila 020 / fila 010)	[Valor]
090	Total del capital de nivel 1 adicional, en % del capital total (7)		CA1 (fila 530 / fila 010)	[Valor]
100	Total del capita	l de nivel 2, en % del capital total (8)	CA1 (fila 750 / fila 010)	[Valor]
110	Total de los req	uisitos de capital (en MEUR) (9)	CA2 (fila 010) * 8 %	[Valor]
120	Ratio de capita	total (%) (10)	CA3 (fila 050)	[Valor]
	Número y tan	naño de las empresas de inversión		
130	Número de em	presas de inversión		[Valor]
140	Total activos (e.	n MEUR) (¹)		[Valor]
150	Total activos er	ı % del PIB		[Valor]
	Capital total y de inversión	total de los requisitos de capital de las empresas		
160	Total del capita	l de nivel 1 ordinario, en % del capital total (6)	CA1 (fila 020 / fila 010)	[Valor]
170	Total del capita	l de nivel 1 adicional, en % del capital total (7)	CA1 (fila 530 / fila 010)	[Valor]

		Referencia a la plantilla COREP	Datos
180	Total del capital de nivel 2, en % del capital total (8)	CA1 (fila 750 / fila 010)	[Valor]
190	Total de los requisitos de capital (en MEUR) (9)	CA2 (fila 010) * 8 %	[Valor]
200	Ratio de capital total (%) (10)	CA3 (fila 050)	[Valor]

- (¹) La cifra total de activos debe ser el valor total de los activos del país para las autoridades nacionales competentes, solamente para las filas 020 y 030, y para el BCE el valor total de los activos de las entidades significativas para todo el MUS.
- (2) PIB a precios de mercado; Fuente propuesta Eurostat/BCE.
- (3) No debe incluirse a los países del EEE.
- (4) Número de sucursales según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del RRC. Todos los centros de actividad establecidos en el mismo país por una entidad de crédito que tenga su administración central en un tercer país deben contarse como una única sucursal.
- (5) Número de filiales según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 16, del RRC. Toda filial de una empresa filial se considerará filial de la empresa matriz, que está a la cabeza de esas empresas.
- (°) Ratio entre el capital de nivel 1 ordinario según se define en el artículo 50 del RRC y los fondos propios según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 118, y en el artículo 72 del RRC, expresado en porcentaje (%).
- (7) Ratio entre el capital de nivel 1 adicional según se define en el artículo 61 del RRC y los fondos propios según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 118, y en el artículo 72 del RRC, expresado en porcentaje (%).
- (8) Ratio entre el capital de nivel 2 según se define en el artículo 71 del RRC y los fondos propios según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 118, y en el artículo 72 del RRC, expresado en porcentaje (%).
- (%) El 8 % del importe total de la exposición en riesgo según se define en el artículo 92, apartado 3, el artículo 95, el artículo 96 y el artículo 98 del RRC.
- (10) Ratio entre los fondos propios y el importe total de la exposición en riesgo según se define en el artículo 92, apartado 2, letra c), del RRC, expresado en porcentaje (%).

5.6.2019

PARTE 2 Datos sobre el riesgo de crédito (año XXXX)

		Datos	Referencia a los datos de la plantilla	COREP	
	Entidades de crédito: re	quisitos de fondos propio	os por riesgo de crédito		
010	Entidades de crédito: requisitos de fondos propios por riesgo de crédito	% del total de los requis	sitos de fondos propios (¹)	CA2 (fila 040) / (fila 010)	[Valor]
020	Entidades de crédito: desglose por método	% basado en el número total de	Método estándar		[Valor]
030	desgrove por metodo	entidades de crédito	Método IRB cuando no se utilizan ni estimaciones propias de pérdida en caso de impago ni factores de conversión		[Valor]
040			Método IRB cuando se utilizan estimaciones propias de pér- dida en caso de impago y/o factores de conversión		[Valor]
050		% basado en el total de los requisitos de	Método estándar	CA2 (fila 050) / (fila 040)	[Valor]
060		fondos propios por riesgo de crédito	Método IRB cuando no se utilizan ni estimaciones propias de pérdida en caso de impago ni factores de conversión	CR IRB, Foundation IRB (fila 010, col. 260) / CA2 (fila 040)	[Valor]
070			Método IRB cuando se utilizan estimaciones propias de pérdida en caso de impago y/o factores de conversión	CR IRB, Advanced IRB (fila 010, col. 260) / CA2 (fila 040)	[Valor]
080	Entidades de crédito: desglose por categoría de exposición del	% basado en el total de las exposiciones ponderadas por riesgo	Método IRB cuando no se utilizan ni estimaciones propias de pér- dida en caso de impago ni factores de conversión	CA2 (fila 250 / fila 240)	[Valor]
090		según el método IRB	Administraciones centrales y bancos centrales	CA2 (fila 260 / fila 240)	[Valor]
100			Entidades	CA2 (fila 270 / fila 240)	[Valor]
110			Empresas - PYME	CA2 (fila 280 / fila 240)	[Valor]
120			Empresas - Financiación especializada	CA2 (fila 290 / fila 240)	[Valor]
130			Empresas - Otros	CA2 (fila 300 / fila 240)	[Valor]

	Datos sobre el riesgo de crédito			Referencia a los datos de la plantilla	COREP
140			Método IRB cuando se utilizan estimaciones propias de pérdida en caso de impago y/o factores de conversión	CA2 (fila 310 / fila 240)	[Valor]
150			Administraciones centrales y bancos centrales	CA2 (fila 320 / fila 240)	[Valor]
160			Entidades	CA2 (fila 330 / fila 240)	[Valor]
170			Empresas - PYME	CA2 (fila 340 / fila 240)	[Valor]
180			Empresas - Financiación especializada	CA2 (fila 350 / fila 240)	[Valor]
190			Empresas - Otros	CA2 (fila 360 / fila 240)	[Valor]
200			Exposiciones minoristas - Garantizadas por bienes inmuebles, PYME	CA2 (fila 370 / fila 240)	[Valor]
210			Exposiciones minoristas - Garantizadas por bienes inmuebles, no PYME	CA2 (fila 380 / fila 240)	[Valor]
220			Exposiciones minoristas renovables admisibles	CA2 (fila 390 / fila 240)	[Valor]
230			Exposiciones minoristas - Otras, PYME	CA2 (fila 400 / fila 240)	[Valor]
240			Exposiciones minoristas - Otras, no PYME	CA2 (fila 410 / fila 240)	[Valor]
250			Exposiciones de renta variable según el método IRB	CA2 (fila 420 / fila 240)	[Valor]
260			Posiciones de titulización según el método IRB	CA2 (fila 430 / fila 240)	[Valor]
270			Otros activos que no sean obligaciones crediticias	CA2 (fila 450 / fila 240)	[Valor]
	Datos sobre el riesgo de crédito		Referencia a los datos de la plantilla	COREP	
280	Entidades de crédito: requisitos de fondos propios por riesgo de crédito				
290	Entidades de crédito: desglose por categoría	% basado en el total de las exposiciones	Administraciones centrales o bancos centrales	CA2 (fila 070 / fila 050)	[Valor]
300	de exposición del método estándar*	ponderadas por riesgo según el método	Administraciones regionales o autoridades locales	CA2 (fila 080 / fila 050)	[Valor]
310		estándar	Entes del sector público	CA2 (fila 090 / fila 050)	[Valor]

5.6.2019

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 146/43

	Datos sobre el riesgo de crédito			Referencia a los datos de la plantilla	COREP
320			Bancos multilaterales de desarrollo	CA2 (fila 100 / fila 050)	[Valor]
330			Organizaciones internacionales	CA2 (fila 110 / fila 050)	[Valor]
340			Entidades	CA2 (fila 120 / fila 050)	[Valor]
350			Empresas	CA2 (fila 130 / fila 050)	[Valor]
360			Exposiciones minoristas	CA2 (fila 140 / fila 050)	[Valor]
370			Exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles	CA2 (fila 150 / fila 050)	[Valor]
380			Exposiciones en situación de impago	CA2 (fila 160 / fila 050)	[Valor]
390			Partidas asociadas a riesgos especialmente elevados	CA2 (fila 170 / fila 050)	[Valor]
400			Bonos garantizados	CA2 (fila 180 / fila 050)	[Valor]
410			Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo	CA2 (fila 190 / fila 050)	[Valor]
420			Organismos de inversión colectiva (OIC)	CA2 (fila 200 / fila 050)	[Valor]
430			Exposiciones de renta variable	CA2 (fila 210 / fila 050)	[Valor]
440			Otras	CA2 (fila 211 / fila 050)	[Valor]
450			Posiciones de titulización según método estándar	CA2 (fila 220 / fila 050)	[Valor]
460	Entidades de crédito: desglose por técnicas de	% basado en el número total de	Método simple para las garantías reales de naturaleza financiera		[Valor]
470	reducción del riesgo de crédito	entidades de crédito	Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera		[Valor]
	Empresas de inversión: requisitos de fondos propios por riesgo de crédito				
480	Empresas de inversión: requisitos de fondos propios por riesgo de crédito	os l		CA2 (fila 040) / (fila 010)	[Valor]

L 146/44

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

5.6.2019

5.6.2019

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 146/45

	Información adicional sobre titulización (en MEUR)	Referencia a los datos de la plantilla	COREP
	Entidades de crédito: originadora		
530	Total de las exposiciones de titulización originadas en el balance y fuera de balance	CR SEC SA (fila 030, col. 010) + CR SEC IRB (fila 030, col. 010)	[Valor]
540	Total de las posiciones de titulización retenidas (posiciones de titulización - exposición original antes de aplicar factores de conversión) en el balance y fuera de balance	CR SEC SA (fila 030, col. 050) + CR SEC IRB (fila 030, col. 050)	[Valor]

	Exposicion	Exposiciones y pérdidas resultantes de préstamos garantizados mediante bienes inmuebles(MEUR) (6) Referencia a los datos de la plantilla			
550	Uso de bienes inmuebles residenciales	1		[Valor]	
560	como garantía real	Suma de las pérdidas resultantes de los préstamos, hasta los porcentajes de referencia (8)	CR IP Losses (fila 010, col. 010)	[Valor]	
570		De las cuales: bienes inmuebles valorados al valor del préstamo hipotecario (9)	CR IP Losses (fila 010, col. 020)	[Valor]	
580		Suma de las pérdidas globales (10)	CR IP Losses (fila 010, col. 030)	[Valor]	
590		De las cuales: bienes inmuebles valorados al valor del préstamo hipotecario (9)	CR IP Losses (fila 010, col. 040)	[Valor]	

5	
6	
Ö	
<u> </u>	
9	

	Exposiciones y pérdidas resultantes de préstamos garantizados mediante bienes inmuebles(MEUR) (6) Referencia a los datos de la plantilla			COREP
600	Uso de bienes	Suma de las exposiciones garantizadas con bienes inmuebles comerciales (7)	CR IP Losses (fila 020, col. 050)	[Valor]
610	inmuebles comerciales como garantía real	Suma de las pérdidas resultantes de los préstamos, hasta los porcentajes de referencia (8)	CR IP Losses (fila 020, col. 010)	[Valor]
620		De las cuales: bienes inmuebles valorados al valor del préstamo hipotecario (9)	CR IP Losses (fila 020, col. 020)	[Valor]
630		Suma de las pérdidas globales (10)	CR IP Losses (fila 020, col. 030)	[Valor]
640		De las cuales: bienes inmuebles valorados al valor del préstamo hipotecario (9)	CR IP Losses (fila 020, col. 040)	[Valor]

- (1) Ratio entre los requisitos de fondos propios para el riesgo de crédito, según se definen en el artículo 92, apartado 3, letras a) y f), del RRC, y los fondos propios totales, según se definen en el artículo 92, apartado 3, el artículo 95, el artículo 96 y el artículo 98 del RRC.
- (2) Cuando una entidad utilice más de un método, se contará en cada uno de ellos. Por tanto, la suma de los porcentajes para los tres métodos puede superar el 100 %.
- (3) En casos excepcionales, cuando una entidad utilice más de un método, se contará en cada uno de ellos. Por tanto, la suma de los porcentajes puede superar el 100 %.
- (4) Ratio entre los requisitos de fondos propios para el riesgo de crédito, según se definen en el artículo 92, apartado 3, letras a) y f), del RRC, y los fondos propios totales, según se definen en el artículo 92, apartado 3, el artículo 95, el artículo 96 y el artículo 98 del RRC.
- (5) Porcentaje de requisitos de fondos propios de las empresas de inversión que aplican, respectivamente, el método estándar y el método IRB en relación con los requisitos totales de fondos propios para el riesgo de crédito que se definen en el artículo 92, apartado 3, letras a) y f), del RRC.
- (º) La cantidad de las pérdidas estimadas debe comunicarse en la fecha de referencia de la comunicación.
- (7) Como se definen en el artículo 101, apartado 1, letras c) y f), del RRC, respectivamente; el valor de mercado y el valor hipotecario de conformidad con el artículo 4, apartado 1, puntos 74 y 76; únicamente para la parte de la exposición considerada íntegramente garantizada de conformidad con el artículo 124, apartado 1, del RRC.
- (8) Como se definen en el artículo 101, apartado 1, letras a) y d), del RRC, respectivamente; el valor de mercado y el valor hipotecario de conformidad con el artículo 4, apartado 1, puntos 74 y 76.
- (9) Cuando el valor de la garantía se haya calculado como valor hipotecario.
- (10) Como se definen en el artículo 101, apartado 1, letras b) y e), del RRC, respectivamente; el valor de mercado y el valor hipotecario de conformidad con el artículo 4, apartado 1, puntos 74 y 76.

Datos sobre el riesgo de mercado (¹) (año XXXX)

PARTE 3

		Datos sobre el riesgo de mercado		Referencia a los datos de la plantilla	COREP
	Entidades de crédito: requi	sitos de fondos propios por riesgo de mercado			
010	Entidades de crédito: requisitos de fondos propios por riesgo de mercado	% del total de los requisitos de fondos propios (²)		CA2 (fila 520) / (fila 010)	[Valor]
020	Entidades de crédito: desglose por método	% basado en el número total de entidades de crédito	Método estándar		[Valor]
030	ŭ .		Modelos internos		[Valor]
040		% basado en el total de los requisitos de fondos pro- pios por riesgo de mercado	Método estándar	CA2 (fila 530) / (fila 520)	[Valor]
050			Modelos internos	CA2 (fila 580) / (fila 520)	[Valor]
	Empresas de inversión: req	uisitos de fondos propios por riesgo de mercado			
060	Empresas de inversión: requisitos de fondos propios por riesgo de mercado	% del total de los requisitos de fondos propios (²)	CA2 (fila 520) / (fila 010)	[Valor]	
070	Empresas de inversión: desglose por método	% basado en el número total de empresas de inver- sión (3)	Método estándar		[Valor]
080		,,	Modelos internos		[Valor]
090	% basado en el total de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado		Método estándar	CA2 (fila 530) / (fila 520)	[Valor]
100			Modelos internos	CA2 (fila 580) / (fila 520)	[Valor]

⁽¹) La plantilla incluirá información sobre todas las instituciones y no solo aquellas con posiciones de riesgo de mercado.

⁽²⁾ Ratio entre la cantidad total de exposición a los riesgos de posición, tipo de cambio y materias primas, como se definen en el artículo 92, apartado 3, letra b), inciso i), el artículo 92, apartado 3, letra c), inciso i) y iii), y el artículo 92, apartado 4, letra b), del RCC, y la cantidad total de exposición de riesgo definida en el artículo 92, apartado 3, el artículo 95, el artículo 96 y el artículo 98 del RCC (en %).

⁽³⁾ Cuando una entidad utilice más de un método, se contará en cada uno de ellos. Por tanto, la suma de los porcentajes registrados puede superar el 100 %, pero también ser inferior al 100 % debido a que los entes con una cartera de negociación pequeña no están obligados a definir su riesgo de mercado.

5.6.2019

PARTE 4 Datos sobre el riesgo operativo (año XXXX)

		Datos sobre el	Referencia a los datos de la plantilla	COREP		
	Entidades de crédito: requisitos de fondos propios por riesgo operativo					
010	Entidades de crédito: requisitos de fondos propios por riesgo operativo	% del total de los requisito	os de fondos propios (¹)	CA2 (fila 590) / (fila 010)	[Valor]	
020	Entidades de crédito:	% basado en el número total de entidades de	Método del indicador básico		[Valor]	
030	desglose por método	crédito (2)	Método estándar / método estándar alternativo		[Valor]	
040			Método avanzado de cálculo		[Valor]	
050		% basado en el total de los requisitos de fondos	Método del indicador básico	CA2 (fila 600) / (fila 590)	[Valor]	
060		propios por riesgo	Método estándar/método estándar alternativo	CA2 (fila 610) / (fila 590)	[Valor]	
070		operativo	Método avanzado de cálculo	CA2 (fila 620) / (fila 590)	[Valor]	
	Entidades de crédito: pérdi	idas por riesgo operativo				
080	Entidades de crédito: total de pérdidas brutas	Total de pérdidas brutas en	Total de pérdidas brutas en % del total de ingresos brutos (3)		[Valor]	
	Empresas de inversión: rec	quisitos de fondos propios p	or riesgo operativo			
090	Empresas de inversión: requisitos de fondos propios por riesgo operativo	% del total de los requisito	os de fondos propios (¹)	CA2 (fila 590) / (fila 010)	[Valor]	
100	Empresas de inversión:	% basado en el número	Método del indicador básico		[Valor]	
110	desglose por método	total de empresas de inversión (²)	Método estándar/método estándar alternativo		[Valor]	
120			Método avanzado de cálculo		[Valor]	
130		% basado en el total de los requisitos de fondos	Método del indicador básico	CA2 (fila 600) / (fila 590)	[Valor]	
140		propios por riesgo	Método estándar/método estándar alternativo	CA2 (fila 610) / (fila 590)	[Valor]	
150		operativo	Método avanzado de cálculo	CA2 (fila 620) / (fila 590)	[Valor]	

	Datos sobre el riesgo operativo		Referencia a los datos de la plantilla	COREP
	Empresas de inversión: pér	didas por riesgo operativo		
160	Empresas de inversión: total de pérdidas brutas	Total de pérdidas brutas en % del total de ingresos brutos (3)	OPR Details (fila 920, col. 080) / OPR [suma (fila 010 a fila 130), col. 030]	[Valor]

- (¹) Ratio entre el total de exposición de riesgo por riesgo operativo, según se define en el artículo 92, apartado 3, del RRC, y el importe total de exposición de riesgo, según se define en el artículo 92, apartado 3, el artículo 95, el artículo 96 y el artículo 98 del RRC (en %).
- (2) Cuando una entidad utilice más de un método, se contará en cada uno de ellos. Por tanto, la suma de los porcentajes registrados puede superar el 100 %, pero también ser inferior al 100 % debido a que algunas empresas de inversión no están obligadas a contabilizar las cargas de capital por riesgo operativo.
- (3) Solamente con respecto a entes que usen el método avanzado de cálculo o el método estándar alternativo; ratio entre la cantidad total de pérdidas para todas las líneas de negocio y la suma del indicador pertinente para las actividades bancarias sujetas al método estándar alternativo y al método avanzado de cálculo para el último año (en %).

PARTE 5

Datos sobre las medidas de supervisión y las sanciones administrativas (¹) (año 20XX)

	Medidas de supervisión		Datos
	Entidades de crédito		
010	Medidas de supervisión adoptadas de conformidad con el artículo 102, apartado 1, letra a)	Número total de medidas de supervisión adoptadas de conformidad con el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE:	[Valor]
011	upurtudo 1, lettu uj	mantener fondos propios superiores a los requisitos mínimos de capital [artículo 104, apartado 1, letra a)]	[Valor]
012		reforzar los procedimientos de gobierno corporativo y de gestión del capital interno [artículo 104, apartado 1, letra b)]	[Valor]
013		presentar un plan para restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión [artículo 104, apartado 1, letra c)]	[Valor]
014		aplicar una política específica de dotación de provisiones o un determinado tratamiento de activos [artículo 104, apartado 1, letra d)]	[Valor]
015		restringir o limitar la actividad o las operaciones [artículo 104, apartado 1, letra e)]	[Valor]
016		reducir el riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas [artículo 104, apartado 1, letra f)]	[Valor]
017		limitar la remuneración variable [artículo 104, apartado 1, letra g)]	[Valor]
018		reforzar los fondos propios mediante los beneficios netos [artículo 104, apartado 1, letra h)]	[Valor]
019		prohibir o restringir la distribución de dividendos o intereses [artículo 104, apartado 1, letra i)]	[Valor]
020		imponer obligaciones de información adicionales o más frecuentes [artículo 104, apartado 1, letra j)]	[Valor]
021		imponer requisitos específicos de liquidez [artículo 104, apartado 1, letra k)]	[Valor]
022		exigir la comunicación de información complementaria [artículo 104, apartado 1, letra l)]	[Valor]
023		Número y naturaleza de otras medidas de supervisión adoptadas (no enumeradas en el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE)	[Valor]
024	Medidas de supervisión adoptadas de conformidad con el artículo 102, apartado 1, letra b), y con	Número total de medidas de supervisión adoptadas de conformidad con el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE:	[Valor]
025	otras disposiciones de la Directiva 2013/36/UE o del Reglamento (UE) n.º 575/2013	mantener fondos propios superiores a los requisitos mínimos de capital [artículo 104, apartado 1, letra a)]	[Valor]

	Medidas de supervisión		Datos
026		reforzar los procedimientos de gobierno corporativo y de gestión del capital interno [artículo 104, apartado 1, letra b)]	[Valor]
027		presentar un plan para restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión [artículo 104, apartado 1, letra c)]	[Valor]
028		aplicar una política específica de dotación de provisiones o un determinado tratamiento de activos [artículo 104, apartado 1, letra d)]	[Valor]
029		restringir o limitar la actividad o las operaciones [artículo 104, apartado 1, letra e)]	[Valor]
030		reducir el riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas [artículo 104, apartado 1, letra f)]	[Valor]
031		limitar la remuneración variable [artículo 104, apartado 1, letra g)]	[Valor]
032		reforzar los fondos propios mediante los beneficios netos [artículo 104, apartado 1, letra h)]	[Valor]
033		prohibir o restringir la distribución de dividendos o intereses [artículo 104, apartado 1, letra i)]	[Valor]
034		imponer obligaciones de información adicionales o más frecuentes [artículo 104, apartado 1, letra j)]	[Valor]
035		imponer requisitos específicos de liquidez [artículo 104, apartado 1, letra k)]	[Valor]
036		exigir la comunicación de información complementaria [artículo 104, apartado 1, letra l)]	[Valor]
037		Número y naturaleza de otras medidas de supervisión adoptadas (no enumeradas en el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE)	[Valor]

	Medidas de supervisión	Medidas de supervisión	
	Empresas de inversión		
037	Medidas de supervisión adoptadas de conformidad con el artículo 102, apartado 1, letra a)	Número total de medidas de supervisión adoptadas de conformidad con el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE:	[Valor]
038	aparauce 2, zera u/	mantener fondos propios superiores a los requisitos mínimos de capital [artículo 104, apartado 1, letra a)]	[Valor]
039		reforzar los procedimientos de gobierno corporativo y de gestión del capital interno [artículo 104, apartado 1, letra b)]	[Valor]
040		presentar un plan para restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión [artículo 104, apartado 1, letra c)]	[Valor]



	Medidas de supervisión		Datos
041		aplicar una política específica de dotación de provisiones o un determinado tratamiento de activos [artículo 104, apartado 1, letra d)]	[Valor]
042		restringir o limitar la actividad o las operaciones [artículo 104, apartado 1, letra e)]	[Valor]
043		reducir el riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas [artículo 104, apartado 1, letra f)]	[Valor]
044		limitar la remuneración variable [artículo 104, apartado 1, letra g)]	[Valor]
045		reforzar los fondos propios mediante los beneficios netos [artículo 104, apartado 1, letra h)]	[Valor]
046		prohibir o restringir la distribución de dividendos o intereses [artículo 104, apartado 1, letra i)]	[Valor]
047		imponer obligaciones de información adicionales o más frecuentes [artículo 104, apartado 1, letra j)]	[Valor]
048		imponer requisitos específicos de liquidez [artículo 104, apartado 1, letra k)]	[Valor]
049		exigir la comunicación de información complementaria [artículo 104, apartado 1, letra l)]	[Valor]
050		Número y naturaleza de otras medidas de supervisión adoptadas (no enumeradas en el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE)	[Valor]
051	Medidas de supervisión adoptadas de conformidad con el artículo 102, apartado 1, letra b), y con	Número total de medidas de supervisión adoptadas de conformidad con el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE:	[Valor]
052	otras disposiciones de la Directiva 2013/36/UE o del Reglamento (UE) n.º	mantener fondos propios superiores a los requisitos mínimos de capital [artículo 104, apartado 1, letra a)]	[Valor]
053	575/2013	reforzar los procedimientos de gobierno corporativo y de gestión del capital interno [artículo 104, apartado 1, letra b)]	[Valor]
054		presentar un plan para restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión [artículo 104, apartado 1, letra c)]	[Valor]
055		aplicar una política específica de dotación de provisiones o un determinado tratamiento de activos [artículo 104, apartado 1, letra d)]	[Valor]
056		restringir o limitar la actividad o las operaciones [artículo 104, apartado 1, letra e)]	[Valor]
057		reducir el riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas [artículo 104, apartado 1, letra f)]	[Valor]
058		limitar la remuneración variable [artículo 104, apartado 1, letra g)]	[Valor]

	Medidas de supervisión		Datos
059	reforzar los fondos propios mediante los beneficios netos [artículo 104, apartado 1, letra h)]		[Valor]
060	prohibir o restringir la distribución de dividendos o intereses [artículo 104, apartado 1, letra i)]		[Valor]
061		imponer obligaciones de información adicionales o más frecuentes [artículo 104, apartado 1, letra j)]	[Valor]
062		imponer requisitos específicos de liquidez [artículo 104, apartado 1, letra k)]	[Valor]
063		exigir la comunicación de información complementaria [artículo 104, apartado 1, letra l)]	[Valor]
064		Número y naturaleza de otras medidas de supervisión adoptadas (no enumeradas en el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE)	[Valor]

	Sanciones administrativas (²)		
	Entidades de crédito		
065	Sanciones administrativas (por incumplimiento de los requisitos de autorización y	Número total de sanciones administrativas aplicadas sobre la base del artículo 66, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE:	[Valor]
066	de los requisitos aplicables a las adquisiciones de participaciones cualificadas)	declaraciones públicas que identifican a la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción [artículo 66, apartado 2, letra a)]	[Valor]
067		requerimientos dirigidos a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla [artículo 66, apartado 2, letra b)]	[Valor]
068		sanciones pecuniarias administrativas impuestas a personas físicas o jurídicas [artículo 66, apartado 2, letras c) a e)]	[Valor]
069		suspensiones de los derechos de voto de los accionistas [artículo 66, apartado 2, letra f)]	[Valor]
070		Número y naturaleza de otras sanciones administrativas aplicadas (no especificadas en el artículo 66, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE)	[texto libre]
071	Sanciones administrativas [por otros incumplimientos de los requisitos impuestos	Número total de sanciones administrativas aplicadas sobre la base del artículo 67, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE:	[Valor]
072	por la Directiva 2013/36/UE o el Reglamento (UE) n.º 575/2013]	declaraciones públicas que identifican a la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción [artículo 67, apartado 2, letra a)]	[Valor]
073		requerimientos dirigidos a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla [artículo 67, apartado 2, letra b)]	[Valor]



	Medidas de supervisión		Datos
074		revocaciones de la autorización de la entidad de crédito [artículo 67, apartado 2, letra c)]	[Valor]
075		prohibiciones temporales a personas físicas de ejercer funciones en entidades [artículo 67, apartado 2, letra d)]	[Valor]
076		sanciones pecuniarias administrativas impuestas a personas físicas o jurídicas [artículo 67, apartado 2, letras e) a g)]	[Valor]
077		Número y naturaleza de otras sanciones administrativas aplicadas (no especificadas en el artículo 67, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE)	[texto libre]
	Empresas de inversión		
078	Sanciones administrativas (por incumplimiento de los requisitos de autorización y	Número total de sanciones administrativas aplicadas sobre la base del artículo 66, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE:	[Valor]
079	de los requisitos aplicables a las adquisiciones de participaciones cualificadas)	declaraciones públicas que identifican a la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción [ar- tículo 66, apartado 2, letra a)]	[Valor]
080		requerimientos dirigidos a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla [artículo 66, apartado 2, letra b)]	[Valor]
081		sanciones pecuniarias administrativas impuestas a personas jurídicas [artículo 66, apartado 2, letras c) a e)]	[Valor]
082		suspensiones de los derechos de voto de los accionistas [artículo 66, apartado 2, letra f)]	[Valor]
083		Número y naturaleza de otras sanciones administrativas aplicadas (no especificadas en el artículo 66, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE)	[Valor]
084	Sanciones administrativas (por otros incumplimientos de los requisitos impuestos	Número total de sanciones administrativas aplicadas sobre la base del artículo 66, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE:	[Valor]
085	por la Directiva 2013/36/UE o el Reglamento (UE) n.º 575/2013)	declaraciones públicas que identifican a la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción [ar- tículo 67, apartado 2, letra a)]	[Valor]
086		requerimientos dirigidos a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla [artículo 67, apartado 2, letra b)]	[Valor]
087		revocaciones de la autorización de la empresa de inversión [artículo 67, apartado 2, letra c)]	[Valor]

	Medidas de supervisión		Datos
088		prohibiciones temporales a personas físicas de ejercer funciones en empresas de inversión [artículo 67, apartado 2, letra d)]	[Valor]
089		sanciones pecuniarias administrativas impuestas a personas físicas o jurídicas [artículo 67, apartado 2, letras e) a g)]	
090		Número y naturaleza de otras sanciones administrativas aplicadas (no especificadas en el artículo 67, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE)	[texto libre]

Las autoridades competentes no revelarán actuaciones o decisiones de supervisión dirigidas a entidades concretas. Cuando publiquen información sobre los criterios y métodos generales, las autoridades competentes no revelarán ninguna medida de supervisión dirigida a entidades concretas, ya se trate de una sola entidad o de un grupo de ellas.

- (¹) La información debe revelarse en función de la fecha de la decisión.

 Debido a las diferencias existentes entre las normativas nacionales, así como entre las prácticas y métodos de supervisión de las autoridades competentes, es posible que las cifras contenidas en el cuadro no permitan efectuar una comparación significativa entre jurisdicciones. Cualquier conclusión que se extraiga sin tener debidamente en cuenta estas diferencias puede ser engañosa.
- (2) Sanciones administrativas impuestas por las autoridades competentes. Las autoridades competentes publicarán todas las sanciones administrativas contra las que no exista recurso en su jurisdicción en la fecha de referencia de la divulgación. Las autoridades competentes de los Estados miembros en los que esté permitido publicar sanciones administrativas que puedan ser objeto de recurso publicarán también esas sanciones administrativas, salvo que se haya sustanciado el recurso con resultado de anulación de la sanción.

PARTE 6

Datos sobre exenciones (1) (año XXXX)

	Exención de la aplicación sobre una base individual de los requisitos prudenciales establecidos en las partes segunda a quinta, séptima y octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013		ablecidos en las
	Referencia jurídica en el Reglamento (UE) n.º 575/2013	Artículo 7, apartados 1 y 2 (exenciones aplicables a las filiales) (²)	Artículo 7, apartado 3 (exenciones aplicables a las entidades ma- trices)
010	Número total de exenciones concedidas	[Valor]	[Valor]
011	Número de exenciones concedidas a entidades matrices que tienen o mantie- nen participaciones en filiales establecidas en terceros países	N/D	[Valor]
012	Importe total de los fondos propios consolidados mantenidos en filiales establecidas en terceros países (en MEUR)	N/D	[Valor]
013	Porcentaje del total de fondos propios consolidados mantenidos en filiales establecidas en terceros países (%)	N/D	[Valor]
014	Porcentaje de los requisitos de fondos propios consolidados asignados a filiales establecidas en terceros países (%)	N/D	[Valor]
	Autorización otorgada a las entidades matrices para incorporar a filiales en su cálculo de los requisito prudenciales establecidos en las partes segunda a quinta y octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013		
	Referencia jurídica en el Reglamento (UE) n.º 575/2013		apartado 1 Isolidación indi- ual)
015	Número total de autorizaciones concedidas	[Va	ilor]

016	Número de autorizaciones concedidas a entidades matrices para incorporar a filiales establecidas en terceros países en el cálculo de sus requisitos		
017	Importe total de los fondos propios consolidados mantenidos en filiales establecidas en terceros países (en MEUR)	[Valor]	
018	Porcentaje del total de fondos propios consolidados mantenidos en filiales establecidas en terceros países (%)	[Valor]	
019	Porcentaje de los requisitos de fondos propios consolidados asignados a filiales establecidas en terceros países (%)	[Valor]	
	Exención de la aplicación sobre una base individual de los requisitos parte sexta del Reglamento (UE) n.º 575/2013	prudenciales establecidos en la	
	Referencia jurídica en el Reglamento (UE) n.º 575/2013	Artículo 8 (Exención de los requisitos de li- quidez aplicables a las filiales)	
020	Número total de exenciones concedidas	[Valor]	
021	Número de exenciones concedidas con arreglo al artículo 8, apartado 2, cuando todas las entidades de un subgrupo único de liquidez estén autorizadas en el mismo Estado miembro	[Valor]	
022	Número de exenciones concedidas con arreglo al artículo 8, apartado 1, cuando todas las entidades de un subgrupo único de liquidez estén autorizadas en varios Estados miembros	[Valor]	
023	Número de exenciones concedidas con arreglo al artículo 8, apartado 3, a enti- dades que sean miembros del mismo sistema institucional de protección	[Valor]	
	Exención de la aplicación sobre una base individual de los requisitos p partes segunda a octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013	rudenciales establecidos en las	
	Referencia jurídica en el Reglamento (UE) n.º 575/2013	Artículo 10 (Entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un orga- nismo central)	
024	Número total de exenciones concedidas	[Valor]	
025	Número de exenciones concedidas a las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central	[Valor]	

⁽¹) Las autoridades competentes han de comunicar información sobre las prácticas de exención con base en el número total de exenciones concedidas por la autoridad competente que sean aún efectivas o estén aún en vigor. La información que debe publicarse se limita a aquellas entidades a las que se ha concedido una exención. Cuando no haya información disponible, es decir, no sea parte de la información habitual, se registrará como «N/D»
(²) El número de entidades a las que se haya concedido la exención debe usarse como base para contabilizar las exenciones.